ANEXO 30

EXPEDIENTE	:	6286-0-1801-JR-DC-02
MATERIA	:	PROCESO DE HABEAS CORPUS
JUEZ TITULAR	:	VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA	:	GAINSBORG ZAPATA ROCIO VICTORIA
DEMANDADOS	:	DRA. LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS - FISCAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y EL SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA
DEMANDANTE	:	RIVEROS RAMOS MARCO HILLMER A FAVOR DE JENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES
Lima, seis de setiembre del dos mil veintidós .-

VISTA:
La presente demanda de Habeas Corpus interpuesta por **MARCO HILLMER RIVEROS RAMOS** a favor de **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO**, contra la **SEÑORA FISCAL DE LA NACIÓN DRA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Y EL SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA**, por la presunta vulneración de su **DERECHO DE CONTAR CON UN JUEZ NATURAL DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO**; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.-El abogado **MARCO HILLMER RIVEROS RAMOS** interpone la presente demanda de Habeas Corpus a favor de **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO**, contra la **SEÑORA FISCAL DE LA NACIÓN DRA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Y EL SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA**, por la presunta vulneración de su **DERECHO DE CONTAR CON UN JUEZ NATURAL DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO.**

2.-Mediante Resolución N° 01, se admitió a trámite la presente demanda constitucional.

3.-Mediante Resolución N° 02, se tiene por absuelta la presente demanda por parte del señor Procurador Público del Tribunal Constitucional, encargado de la Representación y Defensa Jurídica de los Intereses del Estado Peruano en los

Asuntos que son de Competencia del Procurador Público del Ministerio Público, por parte de la Dra. Liz Patricia Benavides Vargas - Fiscal de la Nación, por parte del señor Procurador Público Adjunto y del señor Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y por parte del señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada -Dr. Johnny Gómez Balboa.

Siendo ello así, esta judicatura considera que, en el presente caso, la causa se encuentra expedirá para dictar la resolución final, y

II. OBJETO DE LA DEMANDA

El actor pretende con la interposición de la presente demanda que se declare la nulidad de todo el proceso seguido contra YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO, lo que incluye la resolución que ordenó su prisión preventiva por parte del señor Juez Johnny Gómez Balboa a cargo Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializa, y como consecuencia de ello se ordene la libertad inmediata de la favorecida, debiendo disponerse que la Fiscal de la Nación cumpla con tramitar la causa contra la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, ante la instancia Suprema por ser el competente por el principio de Juez natural dentro de un debido proceso.

III. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA

-Señala el demandante que, en el caso de la ciudadana YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO el juez natural que debe resolver la causa y cualquier incidente que se produzca en su caso, según el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal, es el Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor José Pedro Castillo Terrones, presidente de la República del Perú, a quien se le imputa ser líder de una presunta organización criminal que comete delitos como el de Lavado de Activos entre otros, proceso penal en el cual estaría inmersa su familia, la ciudadana YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO.

-Indica el recurrente que en audiencia pública, el fiscal a cargo de la sustentación señaló que Yenifer Noelia Paredes Navarro pertenece a la presunta organización que lidera su familiar el señor José Pedro Castillo Terrones, presidente de la República del Perú, por lo cual por simple lógica se estaría frente a un caso en el que existen dos fiscalías y dos jueces que conocen de la misma y única presunta organización criminal, siendo que para evitar este doblaje de jurisdicción estatal, el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal ha establecido que: *"Las personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Altos Funcionarios Públicos, serán procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos"*.

-Por lo que en ese sentido considera el accionante que para el sistema procesal peruano, quien es el juez natural es precisamente el juez supremo que ya asumió competencia para resolver todos los incidentes en los que se investiga a la presunta organización criminal que según la Fiscalía estaría liderado por el señor Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, es decir el Doctor Juan Carlos Checkley Soria Juez Supremo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria a cargo del expediente Nro. 00011-2022-01-5001-JS-PE-01 y lógicamente su par en la línea jurisdiccional es la señora Fiscal de la Nación.

-Refiere el demandante que todo el proceso debe ser declarado nulo pero será difícil que esto pase, toda vez que existe una discriminación política absolutamente clara, por tratarse de la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro quien es familiar del Presidente de la República.

-Alega además el accionante como una pretensión subordinada que en el hipotético negado que se opte por no respetar el artículo 44 del NCPP y se sostenga forzadamente que la instancia suprema no es la competente, sino la instancia inferior, aún así, se violenta le derecho del juez natural, porque en el caso de la beneficiada ya hubo un juez que previno con el conocimiento de la causa contra YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO, que es el juez que dictó el mandato de detención preliminar, el Doctor Justiniano Romero Raúl Wensislao a cargo del expediente Nro. 319-2022-1-5001- JR-PE-08, siendo este magistrado el llamado a conocer del proceso desde el inicio de las diligencias preliminares hasta la expedición de la resolución que da por sobreseída o dicta el auto de enjuiciamiento.

IV. ABSOLUCION DE LA DEMANDA

ABSOLUCION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ENCARGADO DE LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DEL ESTADO PERUANO EN LOS ASUNTOS QUE SON DE COMPETENCIA DEL PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Se debe advertir el evidente propósito de parte del demandante de dilatar o entorpecer el normal y regular progreso de las investigaciones que vienen realizando los órganos competentes tanto del Ministerio Público, como del Poder Judicial, siendo que las "razones" que se esbozan como preámbulo de la demanda constituyen una apreciación personal y particular del abogado demandante respecto de la realidad política que él percibe, pero no ofrece, ni presenta absolutamente ninguna prueba que sustente lo que, de manera ligera y hasta temeraria, afirma.

- La demanda de hábeas corpus resulta improcedente toda vez que no existe un solo acto o disposición que haya emitido la Fiscal de la Nación, que motive la presentación de esta demanda en su contra.

-Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, respecto de la improcedencia de la demanda, en estricta aplicación del inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no se debe soslayar que la pretendida nulidad de todo el proceso penal seguido contra Yenifer Noelia Paredes Navarro, lo que incluiría la resolución que ordenó su prisión preventiva por parte del Señor Juez Johnny Gómez Balboa, a cargo Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, debería, en todo caso, ser invocada como objeción procesal ante la justicia penal ordinaria, en la que tendría que precisarse algún acto procesal en particular que sea objeto de cuestionamiento, ya que en esta demanda no se precisa ninguno y sólo se alega un supuesto vicio con el que se pretende la nulidad de todo actuado, siendo que estas objeciones procesales, deberían ser planteadas, revisadas y dilucidadas por la judicatura ordinaria penal, asimismo antes de acudir a la judicatura constitucional, el recurrente debe agotar los recursos internos previstos en la ley procesal penal alegando sus objeciones procesales sobre supuestos vicios en la tramitación del proceso penal y también sus argumentos de defensa contra la resolución de prisión preventiva, ejerciendo así su derecho a la pluralidad de instancias, para que sea el órgano superior penal el que resuelva sus objeciones, de ahí otra razón más para la improcedencia de la demanda de hábeas corpus.

-El demandante está cuestionando la medida de prisión preventiva ordenada por el Juez demandado ante el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder – Segundo Despacho, sin embargo, en la Carpeta Fiscal N° 02-2022 se aprecia que entre los investigados por crimen organizado y otros, se encuentra la señora Yenifer Noelia

En cuanto a la discriminación por razón política, se debe tener en cuenta que los jueces no están subordinados a ningún Poder del Estado y mucho menos a los medios de prensa o empresas particulares, pues actúan de forma libre en el ejercicio de su función jurisdiccional y tienen como único referente a la Constitución y las Leyes, asimismo, los jueces no ceden a presiones u ordenes provenientes de otros poderes estatales, de los sujetos procesales o de personas ajenas al proceso, como los medios de comunicación, pues actúan dentro de los procesos sin vinculación o influencia de ninguna de las partes, sin interés particular en el objeto litigioso y sustraído de toda injerencia social que pueda influir en su actividad jurisdiccional.

En ese contexto, la duda sobre el temor de parcialidad o interés directo o indirecto de los magistrados no puede derivarse de deducciones subjetivas que hace el demandante, pues ello impediría a todos los jueces del país, conocer de cualquier proceso seguido contra la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro.

Por otro lado, es importante hacer de su conocimiento que, se está concurriendo de manera constante a la vía constitucional con el fin de declarar la nulidad del proceso y también solicitar la excarcelación de la beneficiaria Yenifer Noelia Paredes Navarro, refiriendo presuntas vulneraciones de derecho que, en la realidad no reflejan una especial trascendencia constitucional, siendo que la vía constitucional es una institución que tutela derechos fundamentales, no es un instrumento para poder determinar hechos de naturaleza ordinaria, pues el pretender activar el habeas corpus con estos hechos, desnaturaliza la completa finalidad del proceso constitucional.

ABSOLUCION DE DEMANDA POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ JOHNNY GÓMEZ BALBOA A CARGO TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

La ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro está sujeta a un requerimiento del representante del Ministerio Público - Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder - Segundo Despacho - en contra de Yenifer Noelia Paredes Navarro y José Nenil Medina Guerrero investigados por la presunta comisión de delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal, en concurso real con el delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada y Lavado de Activos, en agravio del Estado, pedido ingresado en turno extraordinario de fecha viernes 19 de agosto del 2022, a las 17.45 horas aproximadamente, por lo que su despacho se avoca al conocimiento de la causa, teniendo como antecedente una detención preliminar de diez días dispuesto por el señor Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, por tal motivo, se ha señalado audiencia dentro del plazo de 48 horas, conforme al artículo 271 del Código Procesal Penal para el día domingo 21 de agosto del 2022 a horas 16:00 . Luego se ha señalado fecha para los debates respectivos y los abogados debido a la cantidad de elementos de convicción del Ministerio Público, quedando instalada válidamente la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, la misma que se reprogramó según la agenda judicial de juzgado para el día martes 23 de agosto a horas 10.00 am hasta las 05.00 pm, debatiendo con la primera investigada conforme al requerimiento fiscal respecto de Yenifer Noelia Paredes Navarro y para el día miércoles 24 de agosto a horas 09.30 am hasta las 05:00 pm, se debatirá respecto del investigado José Nenil Medina Guerrero y luego de las audiencias programadas , se fijó para lectura de la resolución que resuelve la prisión para el día domingo 28 de agosto del 2022, resolviendo fundada la prisión preventiva contra ambos investigados, por el plazo de treinta meses, disponiendo su internamiento en el penal respectivo, ante lo cual se ha interpuesto recurso

impugnatorio, que será remitido a la Sala Penal para su pronunciamiento respectivo, cumpliéndose de este modo con la pluralidad de instancias.

Por tanto, la situación jurídica de dicha investigada, fue resuelta dentro del plazo de ley y dentro del debido proceso cautelando los derechos de la investigada, quien se encuentra revestida bajo el principio constitucional de la presunción de inocencia y como se ha pronunciado en el Acuerdo Plenario 01-2019, fundamento 66, respecto al plazo razonable, el cual se ha pronunciado: los procesos simples obviamente son 48 horas fijados para la instalación de la audiencia, siendo el plazo razonable, no así en procesos complejos o contra organizaciones criminales, habiéndose reprogramo la primera audiencia ha pedido de las partes para un mejor estudio del requerimiento fiscal, a fin que se oralice una defensa eficaz, por lo que, se cumplio con realizar la audiencia de los dos investigados en sesiones continuas, aunado a las audiencias programadas por la Judicatura, la cual ya cuenta con una agenda programada, y además el requerimiento fiscal fue ingresado en turno extraordinario, teniendo en cuenta la cantidad de documentación y la complejidad del mismo.

Respecto al extremo que habría una discriminación de dicha investigada, no requiere mayor sustento; toda vez, que la mencionada ciudadana está sujeta a un requerimiento fiscal, y que según su tesis sería integrante de una organización criminal y los demás delitos descritos, por tanto está dentro de un debido proceso, ya se ha resuelto dicho extremo, quien estuvo presente con su abogado defensor, quien solicitó la reprogramación de la audiencia por los motivos expuestos , por lo que la Judicatura es ajena a cualquier incidencia que podría suscitarse como alega la defensa, atribuyendo que habría presión mediática y entre otros, siendo subjetivo dicho fundamento, por tratarse de algún familiar como refiere la defensa tiene una expectativa de los medios de comunicación y la ciudadanía en general, pero ello no es sustento para que la defensa pretenda que habría sesgos políticos contra dicha investigada.

Por lo que debe ser desestimada la presente demanda, advirtiendo en forma explícita que dentro de sus fundamentos la defensa refiere que solo pretende agotar la vía interna y acudir a los órganos supranacionales. El suscrito ha actuado conforme a ley como juez competente, en el turno extraordinario, dentro de un debido proceso, respetando las garantías de la investigada con sujeción a la ley y la Constitución, actuando con independencia judicial como juez imparcial, por lo que, el suscrito considera que debe ser desestimada su pretensión, debido que ha actuado como juez competente y que además, se ha evidenciado que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de la investigada.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO RESPECTO AL PROCESO DE HABEAS CORPUS

1. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

2. Asimismo, conforme a esa obligación asumida por el Estado, el Nuevo Código Procesal Constitucional, ha dispuesto en su Artículo 1°, en lo que se refiere a las disposiciones generales que regulan los procesos de habeas corpus, amparo, habeas

data y cumplimiento, que: "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo".

3. Que, el Habeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, conforme lo dispuesto en el artículo 200° de la constitución Política del Estado. En concordancia con el texto constitucional tenemos la Ley N°31307 – Código Procesal Constitucional – en su artículo 33° establece que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere cualquiera de los derechos que menciona y que enunciativamente conforman la libertad individual, dentro de los cuales cita también el derecho a la integridad personal.

4. Que, el artículo 06° de la Ley N° 31307 – Código P rocesal Constitucional – prescribe que: "*De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda*".

5. Que, el artículo 09° de la Ley N°31307 – Código P rocesal Constitucional señala que "*... El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva*".

6. Que, la demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas; por lo que verificándose el artículo 29° de la Ley N°31307 – Código Procesal Constitucional, este Despacho es competente.

VII. ANALISIS DEL CASO

Es imprescindible para la Judicatura Constitucional, hacer un exhaustivo análisis de los hechos invocados por quienes alegan vulneración de sus derechos constitucionales, a efectos de poder verificar de manera concreta y objetiva, si en efecto nos encontramos ante situaciones que han vulnerado, afectado o violentado los mismos, así como verificar los requisitos de procedibilidad de este proceso constitucional.

1. El recurrente solicita en la presente demanda que se declare la nulidad de todo el proceso seguido contra la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, incluyendo la resolución que ordena su prisión preventiva por parte del señor juez Johnny Gómez Balboa a cargo Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializa y como consecuencia de ello se ordene su libertad inmediata y asimismo que se disponga que la Fiscal de la Nación cumpla con tramitar la causa contra la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, ante la instancia Suprema por ser el competente por el principio de Juez natural dentro de un debido proceso. Señalando asimismo el demandante que el juez natural que debe resolver la causa y cualquier incidente que se produzca, según el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal, es el Doctor Juan Carlos Checkley Soria Juez Supremo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria a cargo del expediente Nro 00011-2022-01-5001-JS-PE-01, que conoce del proceso penal seguido contra el señor José Pedro Castillo Terrones, presidente de la República del Perú, a quien se le imputa ser líder de una presunta organización criminal que comete delitos como el de Lavado de

Activos entre otros, proceso penal en el cual estaría inmersa su familiar, la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro y lógicamente su par en la línea jurisdiccional, la señora Fiscal de la Nación. Alega además el accionante que como una pretensión subordinada en el hipotético caso que se sostenga forzadamente que la instancia suprema no es la competente sino la instancia inferior, aparentemente también se estaría violentando el derecho del juez natural, porque en el caso de la beneficiaria, ya hubo un juez que previno con el conocimiento de la causa, que es el juez que dictó el mandato de detención preliminar, el Doctor Justiniano Romero Raul Wensislao a cargo del expediente Nro. 319-2022-1-5001- JR-PE-08, siendo que este magistrado sería el llamado a conocer del proceso desde el inicio de las diligencias preliminares hasta la expedición de la resolución que da por sobreseída o dicta el auto de enjuiciamiento. Por último refiere que existiría una aparente discriminación política por tratarse de la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro quien es familiar del Presidente de la República José Pedro Castillo Terrores.

2. El Tribunal Constitucional en cuanto al juez natural o juez predeterminado por ley, en la sentencia emitida en el Expediente 01460-2016-PHC/TC, ha señalado que: *"respecto al derecho al juez natural o predeterminado por ley, el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución consagra el derecho al juez predeterminado por ley como una manifestación del derecho al debido proceso".*

Asimismo en la sentencia emitida en el Expediente 01934-2003-PHC/TC, fundamento 6, el Tribunal Constitucional ha establecido la diferencia de la noción del "derecho al juez natural" y "derecho al juez predeterminado por ley", estableciendo que: *"... la primera está históricamente vinculada al juzgamiento de los fueros personales en los que un clérigo, un militar, el maestro de un gremio, un comerciante, un profesor universitario o un ciudadano corriente, ante faltas cometidas, debían ser juzgados por alguien que fuera "natural" a ellos o, dicho de otra manera, por otros que ostentaran su misma condición, siendo que el derecho al juez predeterminado por ley está referido más bien, al reforzamiento del principio de legalidad en la gestación del Estado de Derecho, y se expresa en el hecho de que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la ley para ello, al margen de vinculaciones de tipo personal"*

En lo que respecta a la presunta afectación del principio del juez natural o juez predeterminado por ley, el Tribunal Constitucional, ya se ha pronunciado anteriormente sobre el contenido del precitado derecho constitucional, en ese sentido de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia (sentencias recaídas en los Expedientes 0290-2002-PHC, fundamento 8; 6 1-2009-PHC/TC, fundamento 37; 00813-2011-PA/TC, fundamento 13, entre otras), en las que ha quedado establecido que :

"1) Quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional.

2) La jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica:

a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y

b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de competencia".

3. Asimismo se debe tener en cuenta lo resuelto, vía recurso de apelación, por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante resolución N° 04, de fecha 04

de agosto de 2022, respecto a la inhibición del señor juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Raúl Wenceslao Justiniano Romero en el Expediente N.°00319-2022-1-5001-JR-PE-08, en la cual dicha Sala resolvió: *"Que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema es competente únicamente para procesar a aquellos que tienen la investidura del artículo 99 de la Constitución Política, por lo que los demas procesados que no tengan esa prerrogativa funcional, como es el caso de la señora Yenifer Paredes Navarro, deben ser procesados por un Juez de Investigación Preparatoria"*

4. Ahora bien, en el presente caso se advierte que la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, viene siendo procesada por la presunta comisión de delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal, en concurso real con el delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada y Lavado de Activos, en agravio del Estado, en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a cargo del Dr. Johnny Gomez Balboa, correspondiéndole a la mencionada beneficiaria ser procesada por un Juzgado de Investigación Preparatoria y no por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema que conoce de la investigación seguida contra el señor José Pedro Castillo Terrones, presidente de la República del Perú; por cuanto la beneficiaria con la presente demanda Jenifer Noelia Paredes Navarro, no tiene la investidura ni prerrogativa funcional, señalada en el artículo 99° de la Constitución Política, siendo que ha correspondido conocer de dicho proceso al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a cargo del Dr. Johnny Gómez Balboa, por encontrarse de turno el día viernes 19 de agosto del 2022, a las 17.45 horas aproximadamente, en que ingresa el requerimiento de prisión preventiva contra la referida beneficiaria, ello de conformidad a la Resolución Administrativa Nro 000387-2022-P-CSNJP-PJ, en la cual se detalla el rol de turnos de los Juzgados de Investigación Preparatoria Nacionales de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, por lo que en ese sentido, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a cargo del Dr. Johnny Gomez Balboa, es la instancia llamada a conocer de dicho proceso por estar predeterminada por la ley encontrándose garantizada su imparcialidad, idoneidad, autonomía e independencia, por lo que en ese sentido es evidente que no se ha vulnerado el derecho de la beneficiaria al Juez natural.

5. En ese mismo sentido, en lo que respecta a la señora Fiscal de la Nación, se debe considerar que en la investigación Fiscal que ha dado origen al proceso penal seguido contra la beneficiaria Yenifer Noelia Paredes Navarro a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, se tiene que entre los investigados se encuentra la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro y otras personas, más no el señor José Pedro Castillo Terrores, Presidente de la República, por lo que no le corresponde participar en dicha investigación a la señora Fiscal de la Nación, encontrándose dicha investigación a cargo el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción.

6. De otro lado se debe tener en cuenta que el accionante interpone la presente demanda de habeas corpus con la finalidad de que se declare la nulidad de todo el proceso seguido contra Yenifer Noelia Paredes Navarro, lo que incluye la resolución que ordena su prisión preventiva, la cual ha sido ha sido recurrida en vía de apelación y **por tanto aún no se encuentra firme**, siendo que en ese sentido, a pesar que de acuerdo al artículo 06 del Código Procesal Constitucional se prohíbe el rechazo liminar, no se cumple con la exigencia de la firmeza de la resoluciones judiciales para el control constitucional, lo cual es un requisito de procedibilidad que deben cumplir las demandas de habeas corpus, tal como lo precisa el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 04107-2004-HC/TC (caso Leonel Richi Villar De la Cruz),

pronunciamiento en el cual ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

7. Finalmente en cuanto a lo alegado por el demandante respecto a que existe una discriminación política por tratarse de la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro quien es familiar del Presidente de la República, se debe considerar que dicho extremo de la demanda no incide directamente sobre una afectación a la libertad individual ni derechos conexos a ella, máxime si se tiene que la beneficiaria se encuentra sujeta a un proceso judicial en la cual las partes tienen la tutela jurisdiccional garantizada y pueden hacer uso de los mecanismos procesales existentes dentro de un debido proceso, donde el proceso de habeas corpus no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, estando a lo precedentemente expuesto, no habiéndose vulnerado derecho constitucional alguno, resulta improcedente la demanda de autos; ello en aplicación de la causal contenida en el artículo 7°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; en tal sentido, el señor Juez Penal, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE**:

1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de Habeas Corpus Reparador interpuesta por **MARCO HILLMER RIVEROS RAMOS** a favor de **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO**, contra la **SEÑORA FISCAL DE LA NACION DRA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Y EL SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA**, por la presunta vulneración de su **DERECHO DE CONTAR CON UN JUEZ NATURAL DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO**

2) **DISPONIENDOSE**: que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente el presente caso, sin costos; notificándose. -

Paredes Navarro y otras personas, más no el señor José Pedro Castillo Terrores, Presidente de la República, quien sí se encuentra investigado por la señora Fiscal de la Nación, en otra carpeta fiscal, ante el Juez Supremo de Investigación Preparatoria, siendo que en la investigación penal seguida contra la beneficiaria del hábeas corpus no ha intervenido, ni interviene la señora Fiscal de la Nación, por lo tanto, la demanda de hábeas corpus, presentada contra la titular del Ministerio Público, relacionada con la investigación y la medida de prisión preventiva dictada en contra de la investigada resulta, es improcedente, en la medida que se ha actuado, en todo momento, con absoluto respeto por la autonomía e independencia de los Fiscales que integran el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Segundo Despacho.

- Se advierte de la demanda de hábeas corpus que el demandante tampoco ha demostrado que haya agotado los recursos previstos en la ley procesal de la materia, por lo que debe agotar todos los medios impugnatorios y articulaciones que le franquea la ley, a fin de hacer valer sus derechos, objeciones procesales, excepciones, argumentos o pruebas en la vía penal correspondiente cuestionando la decisión judicial o los supuestos vicios en la tramitación del proceso penal seguido en contra la ahora beneficiada con el hábeas corpus y sea el juez penal o los jueces superiores quienes, en el marco de sus funciones y competencias, resuelvan estas objeciones procesales; no a través de un proceso excepcional y extraordinario como es la acción de garantía del hábeas corpus.

-El demandante sostiene que, para el caso de la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, el juez natural que debe resolver la causa y cualquier incidente que se produzca en ella, según el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal, sería el Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor José Pedro Castillo Terrones, Presidente de la República del Perú, a quien -según señala- se le imputa ser líder de una presunta organización criminal que comete delitos como el de lavado de activos entre otros y en la que estaría inmersa su familiar, la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, asimismo señala que, para evitar ese doblaje de jurisdicción estatal, el artículo 44 del NCPP ha establecido que las personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los altos funcionarios públicos, debían ser procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos, sin embargo dicha afirmación carece de sustento, toda vez que estos cuestionamientos relacionados a la competencia o falta de competencia de ciertas fiscalías o juzgados, ya fueron zanjados por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, concluyendo que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema es competente únicamente para los supuestos del artículo 99 de la Constitución Política del Perú, en efecto, en el Expediente n.° 00319-2022-1-5001-JR-PE-08, el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Raul Wenceslao Justiniano Romero, había resuelto inhibirse del referido proceso justificando su criterio en lo siguiente: que la investigación versaba sobre la presunta existencia de una organización criminal enquistada en las más altas esferas del poder, donde estaría involucrado el actual Presidente de la República y altos funcionarios del Ministerio de Vivienda, además de terceros que se habrían visto favorecidos con el otorgamiento de licitaciones presuntamente fraudulentas, no obstante, la referida investigación había sido dividida entre la Fiscalía Suprema de Investigación y la Fiscalía del Equipo Especial contra la Corrupción del Poder, lo cual generaría costos y gastos innecesarios al Estado y quebrantaría lo señalado en el Instructivo General N° 001-2018-MP-FN, donde se establece la unidad de la investigación e interdicción de la duplicidad de la persecución penal, siendo que el referido magistrado consideraba que el incidente de detención preliminar debía ser visto por el Juez Supremo a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, pero al resolver la apelación planteada por la fiscalía, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional se

ha pronunciado sobre su competencia y ha señalado, en el fundamento 9 de la resolución N° 04, de fecha 04 de agosto de 2022, por lo que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema es competente únicamente para procesar a los que tienen la investidura del artículo 99 de la Constitución Política, deduciéndose de ello que los demás procesados que no tengan esa prerrogativa funcional, como es el caso de la señora Yenifer Paredes Navarro deben ser procesados por un Juez de Investigación Preparatoria, como lo ha determinado así la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.

-El Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder tiene absoluta competencia en el proceso penal seguido contra la señora Yenifer Paredes Navarro, siendo que en el caso de altos funcionarios, como el Presidente de la República y Ministros, la Fiscal de la Nación procedió a aperturar investigación preliminar contra estos; mientras que, en el caso de los demás investigados como Yenifer Paredes Navarro, que no tienen la prerrogativa del artículo 99 de la Constitución, resulta absolutamente competente el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción en el Poder para llevar a cabo la investigación.

-En cuanto a la afectación del derecho a no ser discriminada, la igualdad es derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato, en ese sentido, el demandante no hace ninguna comparación con personas que se encuentren en la misma situación que la beneficiaria del hábeas corpus para que se pueda establecer un trato desigual, vale decir, no presenta ningún parámetro de comparación válido que pueda sustentar la alegada vulneración del derecho a la igualdad y no lo hace, porque la actuación de los órganos jurisdiccionales a cargo de la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 02-2022 vienen actuando con absoluto respeto por los derechos fundamentales de todos y cada uno de los investigados.

ABSOLUCION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DRA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, FISCAL DE LA NACION:

-La demanda de habeas corpus resulta improcedente toda vez que no existe un acto o disposición que haya emitido la suscrita como Fiscal de la Nación, que motive la presentación de esta demanda en su contra, siendo este un aspecto elemental para efectos de determinar si la funcionaria demandada ha amenazado o afectado la libertad individual de la beneficiada, hecho relevante para acreditar el acto lesivo que motive el habeas corpus, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha emitido la resolución recaída en el Expediente N° 01761-2014-PA/TC, en todo caso el demandante y su abogado, tienen la obligación de acompañar una copia de las resoluciones, en el caso del Ministerio Público, alguna disposición, que se cuestione por constituir una prueba indispensable para verificar la invocada afectación a la libertad personal, sin embargo, en el presente caso no se ha cumplido tal obligación, debido a que la suscrita, en su condición de Fiscal de la Nación, no ha emitido ninguna disposición que atente contra la libertad personal de la beneficiaria Yenifer Noelia Paredes Navarro, aunado a ello, el mismo demandante no cuestiona ninguna disposición de la Fiscalía de la Nación, tan solo señala que la Fiscalía de la Nación debe tramitar la investigación en contra de la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro ante el Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor Pedro Castillo Terrones - Presidente de la República del Perú, por la presunta comisión del delito de organización criminal en la que estaría inmersa la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro.

-En lo argumentado en la demanda de hábeas corpus, no existe ningún acto emitido por la suscrita como Fiscal de la Nación que haya determinado la amenaza o vulneración de la libertad locomotora de la procesada Yenifer Noelia Paredes Navarro, siendo que el argumento central de la demanda es una objeción procesal relacionada con la competencia del Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor Pedro Castillo Terrones - Presidente de la República del Perú, y esta objeción procesal debe, en todo caso, hacerse valer ante la instancia judicial correspondiente, a través de los medios técnicos de defensa que le permite la justicia ordinaria penal.

-Lo alegado por el demandante en todo caso debería ser invocado como parte del ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia, ante la justicia penal ordinaria.

-En la Carpeta Fiscal N° 02-2022 se aprecia que entre los investigados por crimen organizado y otros, se encuentra la señora Yenifer Noelia Paredes Navarro y otras personas, mas no el señor José Pedro Castillo Terrores, presidente de la República, quien si se encuentra investigado por la señora Fiscal de la Nación, en otra carpeta fiscal, ante el Juez Supremo de Investigación Preparatoria, en ese sentido en la investigación penal seguida contra la beneficiaria del habeas corpus no ha intervenido, ni interviene la suscrita como Fiscal de la Nación.

- El demandante sostiene que, para el caso de la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, el juez natural que debe resolver la causa y cualquier incidente que se produzca en ella, según el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal, sería el Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor José Pedro Castillo Terrones, Presidente de la República del Perú, a quien - según señala- se le imputa ser líder de una presunta organización criminal que comete delitos como el de lavado de activos entre otros y en la que estaría inmersa su familia, la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, asimismo señala que, para evitar ese doblaje de jurisdicción estatal, el artículo 44 del NCPP ha establecido que las personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los altos funcionarios públicos, debían ser procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos, sin embargo dicha afirmación carece de sustento, toda vez que estos cuestionamientos relacionados a la competencia o falta de competencia de ciertas fiscalías o juzgados, ya fueron zanjados por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, concluyendo que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema es competente únicamente para los supuestos del artículo 99 de la Constitución Política del Perú, en efecto, en el Expediente n.° 00319-2022-1-5001-JR-PE-08, el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Raúl Wenceslao Justiniano Romero, había resuelto inhibirse del referido proceso justificando su criterio en lo siguiente: que la investigación versaba sobre la presunta existencia de una organización criminal enquistada en las más altas esferas del poder, donde estaría involucrado el actual Presidente de la Republica y altos funcionarios del Ministerio de Vivienda, además de terceros que se habrían visto favorecidos con el otorgamiento de licitaciones presuntamente fraudulentas, no obstante, la referida investigación había sido dividida entre la Fiscalía Suprema de Investigación y la Fiscalía del Equipo Especial contra la Corrupción del Poder, lo cual generaría costos y gastos innecesarios al Estado y quebrantaría lo señalado en el Instructivo General N° 001-2018-MP-FN, donde se establece la unidad de la investigación e interdicción de la duplicidad de la persecución penal, siendo que el referido magistrado consideraba que el incidente de detención preliminar debía ser visto por el Juez Supremo a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, pero al resolver la

apelación planteada por la fiscalia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional se ha pronunciado sobre su competencia y ha señalado, en el fundamento 9 de la resolución N° 04, de fecha 04 de agosto de 2022, por lo que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema es competente unicamente para procesar a los que tienen la investidura del articulo 99 de la Constitucion Politica, deduciéndose de ello que los demás procesados que no tengan esa prerrogativa funcional, como es el caso de la señora Yenifer Paredes Navarro, deben ser procesados por un Juez de Investigación Preparatoria, como lo ha determinado asi la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

ABSOLUCION POR PARTE DE LA PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO JHONNY HERNAN TUPAYACHI SOTOMAYOR, A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

-Una regla obligatoria para la procedencia del habeas corpus es que el petitorio objeto de pretensión debe comprender la determinación clara y concreta de lo que se solicita, es decir, debe redundar en una petición clara, concreta y lógica.

-En línea de absolución y rechazo de la presente demanda, es oportuno manifestar que, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan o no el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

-El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, siendo que en la presente demanda constitucional, se advierte que en el presente caso nos encontramos ante resoluciones que carecen de firmeza por no haber agotado los recursos previstos por la ley procesal en la materia, por lo que exigencia firmeza de la resolución judicial para el control constitucional de las resoluciones judiciales es requisito de procedibilidad, en ese sentido, si la resolución judicial objeto de proceso constitucional no goza de calidad de firmeza, recae en improcedente.

- En el presente caso la parte accionante interpone demanda de habeas corpus con la finalidad de que se declare la nulidad de todo el proceso seguido contra YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO, lo que incluye la resolución que ordeno su prisión preventiva por parte del señor juez Expediente Nro 6286-0-1801-JR-DC-02 , siendo que la resolución cuestionada en el presente de habeas corpus carece de firmeza puesto que, el día domingo 28 de agosto de 2022 se ha declarado fundada en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra de la beneficiaria PAREDES NAVARRO, YENIFER NOELIA y otros, en el proceso penal – expediente 00319-2022-11-5001-JR-PE-02, seguido contra la beneficiaria y otros, por la presunta comision del delito del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado, en la presente causa el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, decidió que la señorita PAREDES NAVARRO, YENIFER NOELIA, permanezca encarcelada de forma preventiva por el plazo de 30 meses, es decir, existe una medida preventiva vigente contra la beneficiaria, por lo que la medida de prisión preventiva otorgada a la beneficiaria ha sido recurrida en via de apelación y por tanto aun no se encuentra firme, por lo que la demanda es manifiestamente improcedente de acuerdo al articulo 9 del NCPConst

-En cuanto a la competencia atribuida en el presente proceso se ha dado en marco a los dispuesto por la normativa del Poder Judicial, precisamente hablamos de la

Resolución Administrativa N° 000387-2022-P-CSNJP-PJ, en ese orden de cosas, no existe una vulneración al principio del Juez natural

-Por otro lado, se está recurriendo de manera constante a la vía constitucional con el fin de declarar la nulidad del proceso y también solicitar la excarcelación de la beneficiaria, refiriendo presuntas vulneraciones de derecho que, en la realidad no reflejan una especial trascendencia constitucional, no obstante, la vía constitucional es una institución que tutela derechos fundamentales, no es un instrumento para poder determinar hechos de naturaleza ordinaria pues el pretender activar el habeas corpus con estos hechos pues desnaturaliza la completa finalidad del proceso constitucional

En ese sentido, los fundamentos de la presente demanda, no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional, esta Procuraduría considera que en el caso concreto no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al ser la demanda manifiestamente improcedente

ABSOLUCION POR PARTE DE LA PROCURADOR PÚBLICO MARCO ANTONIO ASUNCION PALOMINO VALENCIA, A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

Es de conocimiento público que el día domingo 28 de agosto de 2022, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, Johnny Gómez Balboa, emitió una Resolución Judicial, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva del representante del Ministerio Público, contra la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro y le impuso 30 meses de prisión preventiva, en esa a misma audiencia pública, el abogado defensor de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro interpuso voluntariamente recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto por la instancia superior, siendo que la defensa técnica de la imputada Yenifer Noelia Paredes Navarro, dentro del proceso ordinario, interpuso el recurso previsto en la Ley Procesal Penal con la finalidad de que se revoque la Resolución que dispuso su prisión preventiva por 30 meses, en ese contexto, la resolución final en el proceso ordinario no tiene la calidad de firme

No tiene asidero legal reclamar que el proceso seguido contra la investigada Denier Noelia Paredes Navarro, tenga que ser tramitado por un Juez Supremo de Investigación Preparatoria de acuerdo con el artículo 44 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que el Juez Supremo Juan Carlos Checkley Soria, resolvió una audiencia de tutela solicitada por el abogado defensor del presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, para impedir que la Fiscal de la Nación lo investigue preliminarmente por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y otros; sin embargo, está institución procesal puede ser planteada por cualquier ciudadano que está siendo investigado a nivel preliminar, pero ello no significa que se va a iniciar un proceso penal con Formalización de la Investigación Preparatoria, pues la investigación puede ser archivada por el Fiscal, por tanto, esto de ninguna manera significa técnicamente y jurídicamente que ya exista un proceso penal formalizado seguido contra el presidente de la República, pues no existe un proceso previo de antejuicio político como lo exigen las leyes que autorice el inicio del proceso penal contra el Alto Funcionario, siendo que es preciso tener previamente el proceso de antejuicio político ante el Pleno del Congreso para que se levante el beneficio de los Altos Funcionarios descritos en la Constitución, y recién a partir de ahí poder procesarlos conjuntamente con las personas que no tienen su especial condición funcional, por tanto, deben desestimarse los argumentos del demandante

ANEXO 31

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUST - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA
Secretario ALAGON PICHILINGUE Anggie Massiel FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/08/2022 16:17:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUST

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUST - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA
Juez: JUSTINIANO ROMERO RAUL WENSISLAO FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/8/2022 15:56:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA - LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL

8° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE	00319-20221-5001-JR-PE-08
JUEZ	JUSTINIANO ROMERO RAUL WENSISLAO
ESPECIALISTA	ALAGON PICHILINGUE ANGGIE MASSIEL
MINISTERIO PUBLICO	EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCION DEL PODER
IMPUTADO	DV VFV, VFVF
DELITO	LAVADO DE ACTIVOS
AGRAVIADO	PROCURADURIA PÚBLICA AD HOC

RESOLUCIÓN TRES
Lima, cinco de agosto del dos mil veintidós

I.- ASUNTO

Atendiendo: El escrito sumillado **"REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR, REGISTRO E INCAUTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DOCUMENTOS, DINERO, JOYAS, COMPUTADORAS, ENTRE OTROS BIENES VINCULADOS AL DELITO"**, formulado por el magistrado Hans Alberto Aguirre Huatuco, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder - Segundo Despacho; y considerando:

II.- ANTECEDENTES

1.- **Requerimiento fiscal**
Mediante escrito, el representante del Ministerio Público formula lo siguiente:

"I.- PETITORIO:
(...), recurro a su judicatura, con la finalidad de requerir se disponga la medida de a). DETENCION PRELIMINAR JUDICIA ; b). INCAUTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES (OBJETO DEL DELITO); y, c). ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIOS CON FINES DE DETENCION E INCAUTACION DE BIENES MUEBLES, DOCUMENTOS, JOYAS, DINERO, VEHÍCULOS, DISPOTIVOS CELULARES, EQUIPOS INFORMATICOS O CUALQUIER OBJETOS VINCULADOS AL DELITO QUE SE INVESTIGA, contra las siguientes personas y bienes:

1.1.1.- DETENCION PRELIMINAR JUDICIAL POR EL PLAZO DE 15 DIAS. Por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – Organización Criminal, conducta prevista y sancionada en el artículo 317° del Código Penal, y por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en organización criminal previstos en los artículos 01, 02, 03 concordado con el artículo 04 del Decreto Legislativo N° 1106, debiendo concordarse además con el Decreto Legislativo 1249 y la Ley N° 30077.

	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
1	YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO	74638299
2	JOSE NENIL MEDINA GUERRERO	47397015
3	HUGO JHONY ESPINO LUCANA	47293058
4	ANGGI ESTEFANI ESPINO LUCANA	48881855

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL

Por las razones expuestas y estando a lo establecido en el Artículos 214° y 261° del Nuevo Código Procesal Penal, **SE RESUELVE**:

1.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el "**REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR, REGISTRO E INCAUTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DOCUMENTOS, DINERO, JOYAS, COMPUTADORAS, ENTRE OTROS BIENES VINCULADOS AL DELITO**", formulado por el magistrado Hans Alberto Aguirre Huatuco, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder- Segundo Despacho, en los seguidos por la presunta comisión del delito contra la criminalidad organizada y lavado de activos, en agravio del Estado.

2.- **DISPONER la inmediata** ubicación y captura de los siguientes investigados quienes deberán ser puesto de inmediato a disposición del juzgado:

	NOMBRES Y APELLIDOS	*DNI*
1	*YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO*	*74638299*
2	*JOSE NENIL MEDINA GUERRERO*	*47397015*
3	*HUGO JHONY ESPINO LUCANA*	*47293058*
4	*ANGGI ESTEFANI ESPINO LUCANA*	*48881865*

3.- **ESTABLECER** que, la detención preliminar tiene una duración de **10** días.

4.- **O ICIESE** a la Policial Nacional del Perú, por intermedio del fiscal a cargo del cumplimiento de a presente resolución, para que cumpla con lo ordenado, debiendo tener en cuenta que el p esente mandato no autoriza a internar a los investigados en un establecimiento penitenciario o carceleta.

5.- **AUTORIZAR EL ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE LO INMUEBLES** así como el descerraje, en caso de negativa de los ocupantes a facilitar el ingreso, en los siguientes predios:

	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO REAL
1	JOSE NENIL MEDINA GUERRERO	CASERIO EL AUSO, ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
2	YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO	CASERIO CHUGUR, ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
		LAS TORTUGAS N ° 375-377, PISO 3, URB. LOS CEDROS DE VILLA – CHORRILLOS – LIMA
		Construccion ubicada en las intersecciones del Jr. Junin, Jr. De la Unión, Jr. Carabaya y por la parte posterior con la Ribera del rio Rimac – Cercado de Lima – Lima (zona residencial de Palacio de Gobierno).
3	HUGO JHONY ESPINO LUCANA	ASOC. VIV LA CACHASA DE LOS SAUCES, MZ A, LT. 3 PUENTE PIEDRA, LIMA
		ASOC. VIVIENDA LA CACHASA DE LOS SAUCES – PUENTE PIEDRA (AL COSTADO IZQUIERDO COLINDA CON ASOC. VIV LA CACHASA DE LOS SAUCES. MZ. A, LT. 3, PUENTE PIEDRA, LIMA. Y POR EL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL

		LADO DERECHO CON LA IGLESIA "LOS SAUCES"
4	ANGGI ESTEFANI ESPINO LUCANA	MZ. C LT. 17 ASOC. MILAGROSA CRUZ DE MOTUPE, PUENTE PIEDRA, LIMA

	ENTIDAD	DIRECCIÓN
	MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE ANGUIA.	JR. COMERCIO N° 212 – ANGUIA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO	JR. MIGUEL GRAU S/N – CAJATAMBO - LIMA

6.- **AUTORIZAR LA INCAUTACIÓN** de los "bienes muebles, documentos, joyas, dinero, equipos informáticos, y demás bienes vinculados al delito" asi también de "documentos, especificamente documentos relacionados a los procedimientos de licitaciones de adjudicación y supervisión de obras públicas realizadas en el periodo de los años 2021 y 2022".

7.- **ESTABLECER** que, las diligencias de allanamiento y registro domiciliario tendrán una duración de **24 horas**, computados desde el inicio de la diligencia.

8.- **ESTABLECER** que, el plazo de vigencia de la presente resolución es de 14 dias, computados desde la notificación al Ministerio Publico.

9.- **DI PONER** que el Ministerio Publico tome las medidas necesario para efectos de prevenir el contagio de la COVID-19 y sus variantes, a fin de garantizar la buena salud del personal del Ministerio Publico y la Policia Nacional asi como de los intervenidos, la cual deberá de ser antes durante y/o después de ejecutada la presente resolución.

10.- **DEJAR CONS ANCIA** que, el magistrado Hans Alberto Aguirre Huatuco, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder Segundo Despacho, es la responsable de las diligencias autorizadas con la presente resolución.

11.- **ESTABLECER** como apercibimiento a las personas que no acaten o no cumplan con lo resuelto en la presente resolución, de ser procesados por dicha conducta.

12.- **ESTABLECER** que todas las personas, que intervengan en las diligencias antes señaladas, deben guardar la reserva del caso sobre los hechos que tomen conocimiento, respecto a la intimidad de las personas intervenidas, esto es, respetar el derecho a la intimidad, bajo responsabilidad penal, civil administrativa y/o funcional.

13.- **DELARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento fiscal en el extremo de la "**INCAUTACIÓN DE BIENES MUEBLES**", respecto del siguiente biene:

PLACA **PARTIDA REGISTRAL** **A NOMBRE DE**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

1	D9U139	52678107	HUGO JHONY ESPINO LUCANA

14.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento fiscal, en el extremo del "LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y LECTURA DE LA MEMORIA DE LOS TERMINALES DE COMUNICACIÓN que al momento de la intervención tengan en su poder los intervenidos"

15.- **NOTIFIQUESE** al Ministerio Publico en forma reservada.

ANEXO 32

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000873-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00551-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : VICKY ZAMORA SÁNCHEZ
Entidad : UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00551-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2022, interpuesto por VICKY ZAMORA SÁNCHEZ contra la Comunicación Oficio remitido a su correo electrónico el 12 de marzo de 2022, mediante el cual la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Conforme se señala en el recurso de apelación presentado por la recurrente, esta solicitó a la entidad la tesis elaborada por el señor José Pedro Castillo Terrones "La equidad de Género y los aprendizajes significativos del área de personal social en los estudiantes del IV Ciclo de la Institución Educativa N° 10465 Pedro Teodoro en Chota-Cajamarca, 2011", con la cual este obtuvo el grado de magíster en Psicología Educativa en el año 2013.

Mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2022, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente a través de un Comunicado a la Opinión Pública, en el cual se señala:

"La Universidad César Vallejo, respecto a los grados académicos obtenidos en nuestra institución por el magíster José Pedro Castillo Terrones, informa lo siguiente:

1. El grado académico de Bachiller en Educación fue obtenido en el Programa de Complementación Académica Magisterial de la UCV durante los semestres 2005-II y 2006-I, habiendo cumplido para ello con los requisitos establecidos.
2. El grado académico de Magíster en Psicología Educativa fue obtenido en el Programa de Maestría en Psicología Educativa de la UCV durante los semestres 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, habiendo cumplido para ello con los requisitos establecidos.
3. La tesis de maestría "La equidad de genero y los aprendizajes significativos del área de personal social en los estudiantes del IV Ciclo de la Institución

Educativa N° 10465-Puña-Tacabamba-Chota-Cajamarca- 2011" fue realizado en coautoría con la entonces bachiller Lilia Ulcida Paredes Navarro. Ambos estudiantes cursaron el mismo programa y en el mismo periodo de estudios cumpliéndose los requisitos establecidos, de acuerdo a la normativa vigente en ese momento.

4. La tesis de maestría de los mencionados egresados se encuentra en los registros de la UCV, pudiendo ser divulgada solo con la autorización de los autores conforme a la legislación sobre derechos de autor.
5. Los grados de bachilleres y magísteres de José Pedro Castillo Terrones y Lilia Ulcida Paredes Navarro se encuentran en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU".

Con fecha 14 de marzo de 2022, la recurrente presentó su recurso de apelación alegando "que los trabajos académicos deben ser de dominio público sin restricción alguna, respetando siempre el derecho a la creación intelectual que no signifique reserva de su contenido", agregando que "por el mismo de la tesis el contenido no versa sobre información reservada, secreta o confidencial que ponga en riesgo la seguridad nacional, por lo que su publicidad no puede tener límite alguno".

Mediante Resolución N° 000714-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la entidad haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, sea cual sea su soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información.

---

[1] Notificada a la entidad el 22 de marzo de 2022.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[1], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y *encontrarse debidamente fundamentadas*."

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se* traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad, pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

[1] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público y se torna tal a información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituyendo deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad la tesis del señor José Pedro Castillo Terrones con la cual obtuvo el grado de magíster en Psicología Educativa en el año 2013, y la entidad mediante comunicado a la opinión pública señaló que "la tesis de maestría de los mencionados egresados se encuentra en los registros de la UCV, pudiendo ser divulgada sólo con autorización de los autores, conforme a la legislación sobre derechos de autor", añadiendo que "Los grados de bachilleres y magísteres de José Pedro Castillo Terrones y Lilia Ulcidia Paredes Navarro se encuentran en el Registro Nacional de grados y Títulos Profesionales de la Sunedu".

Frente a ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación alegando que los trabajos académicos deben ser de dominio público respetando el derecho a la creación intelectual pero que ello no supone la reserva de su contenido, y la entidad no ha formulado descargos ante esta instancia.

En dicho contexto, en la medida que la entidad no ha negado la existencia de la información requerida, sino que ha denegado la solicitud porque para efectuar la entrega de dicho documento se requiere la autorización de sus autores conforme a la legislación sobre derechos de autor, corresponde declarar fundada dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Previamente a ello, en la medida que la información ha sido requerida a una entidad privada, corresponde determinar si esta se encuentra obligada a brindar el tipo de información requerida por la recurrente.

Sobre el particular, es preciso mencionar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia ha establecido que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, y con relación a ello las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y de las funciones administrativas que ejercen.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

"De lo expuesto se puede afirmar, pues, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.
De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación indicada para satisfacer una de las funciones-fines del Estado, de ejecución por sí o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya

se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento *el principio de la dignidad humana*" (subrayado agregado).

En la misma línea, en lo atinente a la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado también el carácter de servicio público de este tipo de educación, destacando los fines específicos que cumple, además de la formación profesional:

"*Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la* educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo" (subrayado agregado).

Ahora bien, en tanto brinda un servicio público, la entidad se encuentra obligada a brindar información relacionada con: a) las características de los servicios públicos que presta, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejerce. En el caso de autos, la información requerida (tesis para la obtención del grado de magister), se encuadra específicamente dentro de sus funciones administrativas, en la medida que la universidad tiene entre sus funciones la emisión, luego de la verificación de determinados requisitos (como la culminación satisfactoria de los estudios de pregrado o posgrado, y la sustentación de un trabajo académico, entre otros), de un título profesional o grado académico a nombre de la Nación.

En dicho contexto, en el capítulo sobre la Organización Académica de la Universidad, en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se precisa lo siguiente:

"Artículo 44. Grados y títulos
Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar"

En dicho contexto, debe destacarse que el artículo 24 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, vigente a la fecha de obtención del grado académico (2011), señalaba que el grado de maestro requería "estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno. En todos los casos habrá equivalencia en años o créditos. Para (...) la *Maestría* (...) es indispensable la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico, así como el conocimiento de un idioma extranjero para la *Maestría* (...)" (subrayado agregado).

De lo que se colige que, en tanto la entidad tiene la función administrativa de emisión del grado de Maestro y que, para ello, se examina el cumplimiento de determinados requisitos como la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico, así como el conocimiento de un idioma extranjero, la información sobre los referidos requisitos se encuadra en

el supuesto de funciones administrativas que ejerce la entidad, conforme al literal c) del artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, con relación a la respuesta brindada por la entidad, es preciso indicar, en primer lugar, que conforme al último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la información proporcionada a los ciudadanos no debe ser ambigua, es decir la atención de las solicitudes de acceso a la información pública debe ser clara, precisa y completa, lo que resulta exigible no solo cuando se hace entrega de la respectiva información, sino también cuando se brindan las razones por las cuales dicha información es denegada, exigencia que se desprende del derecho a la debida motivación del acto administrativo y del hecho de que en muchos casos dicho conocimiento permite el ejercicio por parte de la ciudadanía de la fiscalización sobre el correcto cumplimiento de las funciones encargadas a las entidades de la Administración Pública.

En dicha línea, es que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria de la solicitud de información debe ser adecuadamente fundamentada en las excepciones previstas en dicha norma, y el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan la denegatoria de la información.

Dicha exigencia de motivación resulta esencial al momento de justificar la denegatoria a la entrega de información, por cuanto la limitación al ejercicio de este derecho fundamental solo es constitucionalmente válida cuando se halla se sustenta en la protección de otro bien o principio constitucional y la intervención efectuada resulta idónea, necesaria y proporcional para la tutela de dicho bien constitucional. Como ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, para la limitación de este derecho fundamental se requiere una motivación cualificada que no solo exprese la relación de la información con alguna excepción contemplada en la ley, sino que en ella se precise que la entidad acredite por qué la divulgación de la información afecta el bien jurídico protegido por la excepción y si la limitación del derecho de acceder a información es proporcional en función a la protección de los otros bienes jurídicos en juego.

"*Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el solo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo sabe en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa, las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales, de manera que si la razón de una ley limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente ha debe sustentarse en un fin constitucionalmente válido, aparte de encontrarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar*" (subrayado agregado).

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile de fecha 19 de septiembre de 2006, ha establecido que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

"En primer término, deben estar previamente fijadas por ley, como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas" (...)

En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar *"el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*.

Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la *menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho"*.

En el caso de autos, la entidad no ha expresado una motivación suficiente que justifique la denegatoria de la información, por cuanto si bien ha establecido de modo general que la entrega de la tesis requiere la autorización de los autores de conformidad con la legislación sobre derechos de autor, no ha precisado si en el caso de la tesis solicitada se ha verificado que dicha autorización no existe en el expediente que condujo al grado académico de magíster del señor José Pedro Castillo Terrones.

Por otro lado, la entidad solo ha aludido de modo general a la legislación sobre derechos de autor como la normativa que limita la entrega de información, sin precisar qué precepto normativo en específico es el que impide que se alcance a la recurrente la tesis solicitada. Tampoco ha señalado la entidad de qué modo la entrega de la tesis a la recurrente afecta los aspectos morales y patrimoniales del derecho de autor, de forma tal que pueda determinarse si la limitación del derecho de acceso a la información pública resulta proporcional a la importancia que merece la protección de alguno de los ámbitos de los derechos de autor. En síntesis, la entidad no ha cumplido con desvirtuar el carácter público de la información solicitada, pese a que es su obligación justificar de modo suficiente la denegatoria de la entrega de la información.

Sin perjuicio de ello, esta instancia debe dilucidar si la información solicitada tiene carácter público o confidencial.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Transparencia ha establecido que *"se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa"* (subrayado agregado), y ello en la medida que a través del acceso a la documentación obrante en los distintos expedientes administrativos es posible fiscalizar si las decisiones adoptadas por la Administración se han tomado conforme a ley.

En dicho contexto, cabe precisar que, conforme lo precisó el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09376-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, la información que sirva para la adopción de decisiones administrativas tiene carácter público, conforme al siguiente texto:

"[N]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a *reserva*" (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional indicó en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0544-2004-PD/TC, que la información vinculada al ámbito privado o particular, deja la característica de si se vinculan a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna. Agregando que "[u]na vez incorporados estos al ámbito administrativo a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes cumplieron los *requisitos de ley, así lo soliciten*" (subrayado agregado).

En el caso de autos, como ya se precisó la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y único constituye un requisito para la adopción de una decisión de naturaleza administrativa, esto es, una decisión que corresponde a una de las principales funciones que la ley ha encomendado a las universidades tanto públicas como privadas, como es la emisión de títulos y grados académicos a nombre de la Nación.

En dicho contexto, si bien la tesis presentada para la obtención de un grado académico constituye un trabajo original cuya autoría corresponde al estudiante, dicha tesis constituye a su vez un requisito esencial que éste debe presentar para lograr el otorgamiento del respectivo grado académico por parte de la universidad, y en dicha medida el referido trabajo académico debe cumplir determinados requerimientos señalados en la ley (como su carácter original) y en los reglamentos internos de cada centro de estudios. El cumplimiento de dichas condiciones normativas sustenta que la decisión de la universidad de otorgar el grado académico resulta válida, por lo que los documentos que permiten verificar el aludido cumplimiento de los requisitos legales constituyen información pública, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, esta instancia debe destacar que el artículo 2 de la Ley N° 27705, Ley que crea el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos para optar Grados Académicos y Títulos Universitarios, vigente en el momento de la aprobación de la tesis solicitada, establecía que: "*El candidato para optar cualquier grado académico o título profesional deberá recabar un certificado negativo, como requisito indispensable antes de la sustentación, que acredite que su trabajo de investigación o proyecto y su contenido no se encuentra inscrito en el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos*".

Dicha disposición normativa pretendía resguardar la originalidad de la tesis, que conforme al artículo 24 de la Ley N° 23733 constituía un requisito para la aprobación de la tesis y la obtención del grado académico. En esa misma línea, el actual artículo VII del Título Preliminar del Reglamento del Registro Nacional de trabajos de investigación para optar grados académicos y títulos profesionales (RENAT)[1], modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 174-2019-SUNEDU/CD, recoge el Principio de Integridad Académica, conforme al cual "la adopción y adecuación de los valores fundamentales que se debe

[1] En adelante, Reglamento del RENAT.

fomentar en la formación de los estudiantes y debe regir toda su actividad académica, siendo éstos: honestidad, confianza, responsabilidad, respeto y justicia o equidad. Consiste en asegurar que todos los integrantes de la comunidad universitaria se conduzcan de acuerdo con los principios *institucionales, los que deben reflejar los anteriores valores*".

Asimismo, el numeral 8.2 del artículo 8 del mismo Reglamento establece que las universidades tienen como obligación: "*implementar en sus procedimientos y normativa interna las medidas conducentes a proteger los datos personales y la propiedad intelectual, de conformidad con el marco normativo específico vigente en el país y disponiendo para ello las medidas pertinentes, a fin de evitar el plagio, con las responsabilidades que su incumplimiento acarrea en materia administrativa, civil y penal*". Además de ello, el numeral 6.3 del mismo precepto normativo prescribe de modo mucho más específico que: "*para el registro del trabajo de investigación o tesis en el RENATI, las universidades declaran al momento de la solicitud de inscripción de grados y títulos que sometieron al trabajo de investigación o tesis a los mecanismos para garantizar su originalidad*".

Es decir, la normativa actual ha previsto mecanismos más estrictos para garantizar que los trabajos de investigación o tesis producidos para la obtención de títulos o grados académicos cumplan con el requisito de la originalidad, de modo que se garantice no sólo el principio de calidad e integridad académica de los estudiantes que pretenden la obtención de su grado académico, sino para la protección de la propiedad intelectual de terceros que podrían ser afectados con el plagio producido en dichos trabajos de investigación.

En ese contexto, esta instancia considera que la transparencia de la información relativa a dichas tesis o trabajos académicos que permiten la obtención de títulos o grados académicos contribuye a la fiscalización del cumplimiento de dichos principios de calidad e integridad académica, así como para la protección de la propiedad intelectual de terceros.

En dicha medida es que el artículo V del Título Preliminar del Reglamento del RENATI ha previsto el principio de publicidad de dicho registro del siguiente modo: "*El Registro Nacional de trabajos conducentes a la obtención de Grados y Títulos otorga publicidad a los trabajos de investigación o tesis para optar grados y títulos. Este Registro es público, de acceso libre y gratuito, y facilita que toda persona acceda a los trabajos de investigación o tesis disponibles, con el fin de contribuir al desarrollo académico de la comunidad, sin perjuicio de los derechos de autor que establece el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor*".

Ahora bien, el interés público de fiscalización ciudadana sobre la calidad e integridad académica de los graduados, así como sobre la originalidad de la tesis, resulta mucho más trascendente cuando dicha fiscalización se realiza sobre funcionarios públicos que acceden a cargos públicos acreditando la obtención de grados académicos con base en trabajos de investigación o tesis, o sobre altas autoridades estatales o postulantes a cargos de elección popular que también ostentan dichos títulos o grados académicos.

Y ello es así porque como ha sostenido el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 26 y 27 de la sentencia recaída Expediente N° 03485-2012-PA/TC, en el caso de las autoridades estatales o candidatos a cargos

públicos el escrutinio público sobre los actos funcionales, pero también sobre algunos aspectos de su vida privada (entre lo que se encuentra la formación profesional), permite revelar la idoneidad moral y las capacidades de dichas autoridades o candidatos, aspecto trascendental para resguardar la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático.

"(...) existen una serie de supuestos en los cuales la información relativa a la vida privada de un funcionario público puede alcanzar relevancia pública, cuando, de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta, (ii) cuando se refiere al cumplimiento de un deber legal como ciudadano, (iii) cuando resulta un dato relevante sobre confianzas depositadas en él y, (iv) cuando se refiere a la competencia y a las capacidades para el ejercicio de sus funciones. Estos criterios han sido sostenidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 17), y son ilustrativos para este Tribunal, pues resultan pertinentes para la decisión que se adopte en el presente caso.

Estos supuestos (a excepción del primero, donde lo relevante es la incidencia funcional que se conoce a partir de la revelación de algún dato de la vida privada) asumen como trascendente para el conocimiento y escrutinio público no solo el desempeño público de la persona con proyección pública (un candidato a un cargo público por ejemplo) o la forma de ejercicio de las funciones (en el caso de una autoridad), sino todos aquellos que puedan incidir respecto de la idoneidad o capacidad moral para el desempeño de la función pública a la cual se aspira o que ya se ejerce. Y es que se entiende que un componente importante de la vida pública en un Estado Democrático de Derecho, además del ejercicio regular, normativo y facilitador en el funcionamiento de la función pública, es la confianza que los funcionarios y las instituciones proyectan sobre los destinatarios del poder público. Dicha confianza se afirma no solo es consecuencia del cumplimiento de las reglas jurídicas que rigen la norma de ejercicio de la función o de la consecución de las metas institucionales planteadas, sino de la correcta combinación de ciertos actos que den cuenta del grado de compromiso o vinculación del personaje o funcionario público con las reglas que rigen o regirán su actuación en la vida pública.

Es por ello que, algunos datos relativos a la vida privada de los funcionarios públicos o de aspirantes a serlo resultan relevantes en el ámbito público y respecto de ellos puede quedar autorizado su conocimiento y difusión. La relación que aquí se establece entre la vida privada de funcionario o aspirante a serlo y el interés público viene dado por la dignidad que tienen ciertos aspectos de la vida privada de brindar datos sobre la idoneidad o capacidad moral de la persona para el desempeño de la función pública y, por ende, sobre su aptitud para generar o mantener la confianza necesaria que la ciudadanía debe tener en el funcionario público".

En consecuencia, la publicidad de la información relativa a los trabajos conducentes a la obtención de títulos profesionales o grados académicos se sustenta no solo en la necesidad de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de dichos títulos o grados académicos, o en la protección de la propiedad intelectual de terceros, sino en la posibilidad de escrutar la calidad e integridad académica de los graduandos, lo que resulta especialmente relevante en caso de los altos funcionarios estatales o candidatos a serlo, como sucede en el caso de autos. El Defensor del Pueblo

tesis para la obtención del grado académico de magíster del señor José Pedro Castillo Terrones, actual presidente de la República.

Finalmente, esta instancia debe destacar que conforme al segundo párrafo del artículo 1 de la Ley N° 27705, vigente al momento de la obtención del grado académico del señor José Pedro Castillo Terrones, "Las universidades públicas y privadas para otorgar grados académicos y títulos universitarios deben remitir a la Asamblea Nacional de Rectores, para su correspondiente registro en el TIPRO, una copia -impresa o por medio magnético o electrónico- de los trabajos de investigación o proyectos que sustenten los grados académicos y títulos universitarios que hubieren otorgado". Esto quiere decir que la tesis se remitía a la entonces Asamblea Nacional como parte del procedimiento de inscripción de títulos y grados académicos.

En dicha línea, el actual artículo 12 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD establece que para la inscripción de un título o grado académico, conjuntamente con la solicitud de inscripción, la universidad debe adjuntar la tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional que sustentó el otorgamiento del título o grado académico, de lo cual se concluye que dichos trabajos forman parte del archivo registral de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

Por otro lado, el artículo I del Título Preliminar del aludido Reglamento establece que: "*El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N° 30220. El Registro es público. La publicidad del registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral*" (subrayado agregado).

En dicho contexto, teniendo en cuenta que el archivo registral es público, y este incluye, conforme al artículo 18 del mencionado Reglamento, la información remitida por las universidades, entre la que se encuentra las tesis o trabajos conducentes a la obtención de título profesional o grado académico, estos documentos también son de acceso público a través del referido Registro.

Por tanto, teniendo en cuenta la definición de información pública prevista en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, la finalidad de "scalización o escrutinio público respecto a la originalidad de la tesis y la integridad académica de los graduados (y en su caso de autoridades o candidatos), y el acceso público a dichos documentos a través del archivo registral del Registro Nacional de Grados y Títulos, esta instancia concluye que la información solicitada es de carácter público.

No obstante ello, esta instancia considera necesario enfatizar que la entrega de la tesis solicitada a la recurrente no habilita a ésta en modo alguno a afectar los derechos morales y patrimoniales de los autores de la tesis a entregarse, esto es, del señor José Pedro Castillo Terrones y de la señora Lilia Ulcida Paredes Navarro, pues ellos conservan sus derechos a divulgar, a la paternidad, integridad, modificación o variación, retiro de la obra del comercio y acceso a su obra (derechos morales), así como a autorizar la reproducción por cualquier forma o procedimiento, la comunicación al público por cualquier medio, la distribución al público de la obra, la traducción, adaptación, arreglo u otra

transformación de la obra, la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión, o cualquier otra forma de utilización de la obra (derechos patrimoniales), conforme a lo establecido en los artículos 22 y 31 del Decreto Legislativo N° 822 - Ley sobre el Derecho de Autor.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y ordenar la entrega de la información en el medio solicitado conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 36 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en concordancia con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde poner en conocimiento la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido los funcionarios y servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todos los entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por VICKY ZAMORA SÁNCHEZ, y, en consecuencia, ORDENAR a la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO la entrega de la información pública requerida conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información a la recurrente VICKY ZAMORA SÁNCHEZ.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a VICKY

ZAMORA SANCHEZ y a la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO [illegible] previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEON FLORIAN
Vocal

VANESSA MERA MUENTE
Vocal

ANEXO 33

Ministerio Público
@FiscaliaPeru · **Seguir**

La Fiscal de la Nación, dispuso iniciar investigación al presidente de la República, Pedro Castillo, por presunto delito contra la Administración de Justicia- Encubrimiento Personal. Objeto de la misma son los recientes hechos referidos a los cambios en el sector interior.

9:40 a. m. · 21 jul. 2022

6,7 mil **Responder** **Compartir**

ANEXO 34

reveló a Fiscalía

rpp.pe/politica/judiciales/bruno-pacheco-revelo-a-fiscalia-que-beder-camacho-coordino-su-fuga-por-orden-de-pedro-castillo-noticia-1420544

WebMail

NOTICIAS Podcast RPP | Newsletter

Vero JUDICIALES

Bruno Pacheco reveló a Fiscalía que Beder Camacho coordinó su fuga por orden de Pedro Castillo

De acuerdo a la jefa de la Unidad de Investigación de El Comercio, el exsecretario general de Palacio de Gobierno confesó ante el equipo de la fiscal **Marita Barreto** que el presidente **Pedro Castillo** realizó coordinaciones para mantenerlo en la clandestinidad.

Redacción RPP 26 de julio del 2022 10:34 AM | Actualizado el 26 de julio del 2022 12:53 PM Síguenos en Google News

Anuncios Google

Enviar comentarios

¿Por qué este anuncio?

más

Historias RPP Ver Má

ANEXO 35

COMUNICADO
MININTER
N.° 007 - 2022

En atención a las publicaciones periodísticas que se vienen difundiendo en algunos medios de comunicación social, respecto a la interpretación brindada al oficio cursado a la fiscal superior coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, el Ministerio del Interior comunica lo siguiente:

1. El sentido del oficio, es precisar el alcance de las competencias de las unidades que integran el equipo especial, dentro del marco normativo de la Policía Nacional del Perú, establecidas en sus leyes y reglamentos.

2. La Policía Nacional del Perú (PNP) ha recomendado fortalecer el equipo especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP), precisando que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la PNP y su reglamento, corresponde al órgano de investigación (Diviac), y no a los órganos de inteligencia, asumir la titularidad de la coordinación del equipo en atención a sus competencias.

3. El Ministerio del Interior (Mininter) no obstaculiza la labor del EFICCOP, por el contrario, busca fortalecerlo, cumpliendo con las normas de la Policía Nacional del Perú, para evitar futuras nulidades procesales y observaciones en el accionar de dicho equipo.

4. El Mininter ratifica que los integrantes del equipo designados mediante RM N.° 0903-2022-IN; continuarán en sus labores.

Lima, 30 de julio del 2022
Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional
Ministerio del Interior

PERÚ | Ministerio del Interior

Siempre con el pueblo

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

ANEXO 36

Resolución Suprema

N° 135-2022-IN

Lima, 26 de agosto de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167 de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional;

Que, el último párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece que, con la designación del Comandante General de la Policía Nacional del Perú, se designa al Jefe del Estado Mayor General y al Inspector General quienes conforman el Alto Mando;

Que, al respecto, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que la Inspectoría General está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Teniente General; por otro lado, dicho artículo precisa que *"en los casos que la designación del Inspector General de la Policía Nacional del Perú, recaiga en un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General, este será ascendido al grado inmediato superior"*;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al General de Armas de la Policía Nacional del Perú SEGUNDO LEONCIO MEJÍA MONTENEGRO al cargo de Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2.- Ascender al grado de Teniente General, al General de Armas de la Policía Nacional del Perú SEGUNDO LEONCIO MEJÍA MONTENEGRO, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú adopte las acciones correspondientes en las áreas de su competencia, de conformidad a los dispositivos legales vigentes.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
Ministro del Interior

ANEXO 37

COMUNICADO
MININTER
N.° 009 - 2022

CRNL. PNP HARVEY COLCHADO CONTINUARÁ AL FRENTE DE LA DIVISIÓN DE BÚSQUEDA DE LA DIGIMIN

Ante el memorando difundido por diversos medios de comunicación sobre el supuesto retiro del Crnl. PNP Harvey Colchado Huamaní de la Jefatura de la División de Búsqueda de Personas (DivBus) de la Dirección General de Inteligencia (Digimin), el Ministerio del Interior pone en conocimiento de la opinión pública lo siguiente:

1. En atención al Memorando N.° 23-2022-DIGIMIN-2 que dispone el relevo del Crnl. PNP Harvey Colchado Huamaní del cargo de Jefe de la División de Búsqueda de Personas (Divbus) de la Dirección General de Inteligencia (Digimin), el Ministerio del Interior aclara que conforme al numeral 2 del artículo 28 Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, modificado por Decreto Legislativo N.° 1242, las asignaciones del cargo para oficiales superiores se aprueban a través de una resolución ministerial.

2. En tal sentido, el Crnl. PNP Harvey Colchado Huamaní seguirá a cargo de la Jefatura de la División de Búsqueda de Personas (Divbus) de la Dirección General de Inteligencia (Digimin) y se mantendrá como Coordinador General del equipo especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.

3. El Ministerio del Interior informa que el titular del sector, Willy Huerta Olivas, no autorizó la emisión del mencionado memorando —que contraviene las disposiciones de la actual gestión en el sentido de respaldar y brindar el apoyo necesario al equipo especial a cargo del Crnl. Colchado—, por lo que ha dispuesto el inicio de una investigación para determinar las responsabilidades y proceder conforme a ley.

4. La actual gestión del Ministerio del Interior descarta cualquier intención de obstaculizar las labores del equipo especial y, por el contrario, continuará colaborando de manera estrecha con el Ministerio Público en el objetivo común de combatir la corrupción.

Lima, 13 de setiembre de 2022
Ministerio del Interior

PERÚ | Ministerio del Interior

Siempre con el pueblo

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Pronunciamiento del Ministerio del Interior sobre la situación de Harvey Colchado en la Digimin. Foto: Mininter

ANEXO 38

GRUPO AEREO N° 8

GRUP8 FOLIO Nº 146

ESCUADRON AEREO N° 841

FEDATARIO

MANIFIESTO DE PASAJEROS

Avión: C 27J	Matricula: FAP 328	Itinerario: LIMA - CHICLAYO		
Fecha: 23 de Junio 2022		Nº O.Misión: 342		
N°	Nombres y Apellidos	Cargo	DNI	Destino
1	José Pedro Castillo Terrones	Presidente de la República	27427864	Chiclayo
2	Sr. José Luis Gavidia Arrascue	Ministro de Defensa		Chiclayo
3	Sr. Roberto López López	Dir. Ejec. de la A p la Rec con camb	2007633	Chiclayo
4	Crnl Luis Honores Aguilar	Casa Militar	43487532	Chiclayo
5	Cmdte FAP Angel Bravo Bonifaz	Casa Militar / Edecán	40287665	Chiclayo
6	ST3 PNP Tello Guevara Orlando	Seguridad	41792195	Chiclayo
7	S2 PNP Olivera Arévalo Leider	Seguridad	73440168	Chiclayo
8	Tco2 EP Loli Huaynalaya Alvarez	Casa Militar / Tco de Órdenes		Chiclayo
9	Myr PNP Leopoldo Munive	Médico	40047921	Chiclayo
10	Ministro SDR Arturo Arciniega	Director de Protocolo	09538807	Chiclayo
11	Sra. Vanessa Bohórquez	Oficina de Protocolo	42123684	Chiclayo
12	Sr. Jaime Idrogo	Secretario de Comunic y Prensa	27414735	Chiclayo
13	Secretario de Comunic Estrat y Prensa	Sr. Vidal Tarqui Palomino	10442563	Chiclayo
14	Sr. David Pérez Curi	Secretaria General	70844449	Chiclayo
15	Sr. César Ortiz Santa Cruz	Secretaria de Actividades	09292866	Chiclayo
16	Sr. Joshua Curay Ferrer	Oficina de Protocolo	44541605	Chiclayo
17	Sr. Carlos Raúl Gastulo Palacios	Secret de Comunic Estrat y Prensa	42780872	Chiclayo
18	Tte Cri EP Jimmy Jaramillo López	Casa Militar	43696475	Chiclayo
19	My EP Frank Cajigas Peláez	Casa Militar	43623368	Chiclayo
20	My PNP Luis Antonio Alarcón Trujillo	Casa Militar	43564962	Chiclayo
21	ST1 PNP Alberto Rios Cabrera	Casa Militar	27440182	Chiclayo
22	Sr. Julio Omar Figueroa Flores	TV Perú / Reportero	10353376	Chiclayo
23	Sra. Lisseth Bernuy Encinas	TV Perú / Coordinadora	41363233	Chiclayo
24	Sr. Hoover Felipe Herrera Aquino	TV Perú / Coordinadora	06613768	Chiclayo
25	E de C Jean Pierre Malaspina Gómez-Sanchez	Ministerio de Defensa	44296815	Chiclayo
26	Sr. Daniel Castillo Paredes	Hijo SP		Chiclayo
27	Sr. Fernández Zegarra	Seguridad	46195910	Chiclayo
28	Sr. Fernández Díaz	Sobrino	46551948	Chiclayo
29	Sr. Ley Vasquez Castillo	Sobrino	97089630	Chiclayo
30	Cristian Rios Castillo	Familia	77798606	Chiclayo
31	Sr. Kevin Castillo	Familia	77042630	Chiclayo
32	Sr. Cubas Vega Jon	Familia	47466998	Chiclayo
33	Sr. Vaquerizo Toro	Seguridad		Chiclayo

ANEXO 39

PERÚ | Ministerio de Defensa | Fuerza Aérea del Perú | Dirección de Información e Intereses Aeroespaciales

COMUNICADO OFICIAL Nº 006 – 2022

La Fuerza Aérea del Perú (FAP) hace de conocimiento público, que viene brindando todas las facilidades, al Personal del Ministerio Público, Equipo de la Fiscalía Especial Contra la Corrupción del Poder, a fin de que realicen las investigaciones correspondientes en el Grupo Aéreo N°8 de nuestra Institución, sobre el informe periodístico del portal Centro Líber, publicado el último domingo.

Lima, 27 de setiembre de 2022

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN
E INTERESES AEROESPACIALES
DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ

ANEXO 40

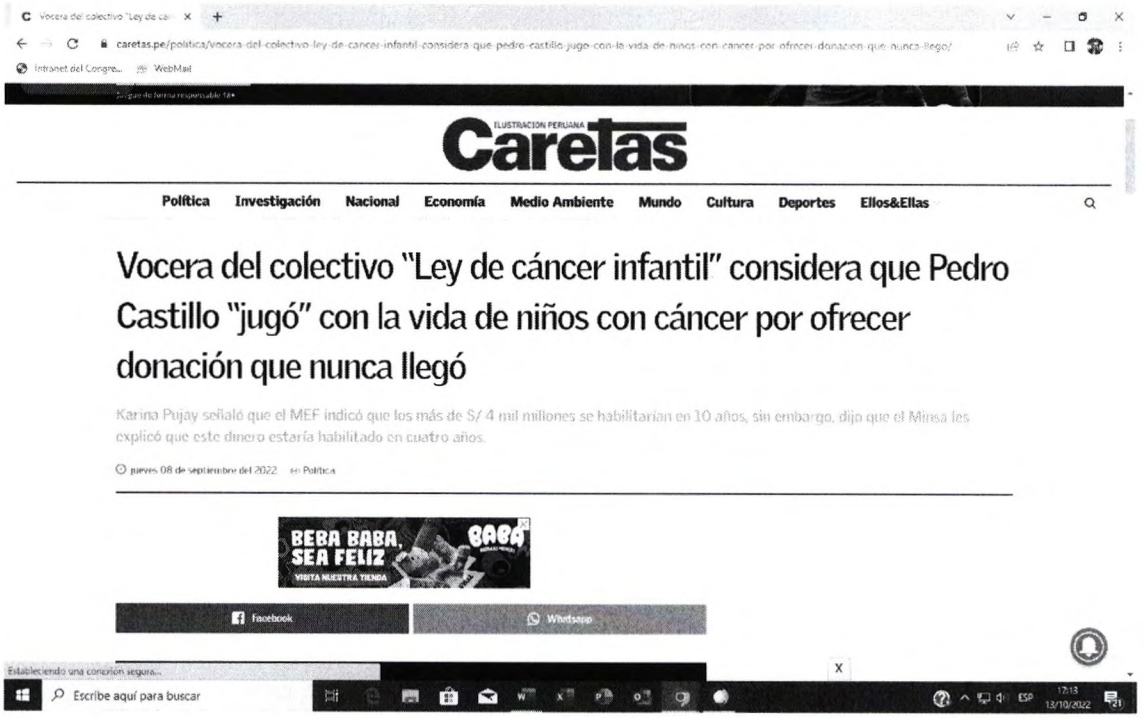
caretas.pe/politica/vocera-del-colectivo-ley-de-cancer-infantil-considera-que-pedro-castillo-jugo-con-la-vida-de-ninos-con-cancer-por-ofrecer-donacion-que-nunca-llego/
Caretas
Política Investigación Nacional Economía Medio Ambiente Mundo Cultura Deportes Ellos&Ellas
Vocera del colectivo "Ley de cáncer infantil" considera que Pedro Castillo "jugó" con la vida de niños con cáncer por ofrecer donación que nunca llegó
Karina Pujay señaló que el MEF indicó que los más de S/ 4 mil millones se habilitarían en 10 años, sin embargo, dijo que el Minsa les explicó que este dinero estaría habilitado en cuatro años.
jueves 08 de septiembre del 2022
BEBA BABA, SEA FELIZ
VISITA NUESTRA TIENDA
Facebook
Whatsapp
Escribe aquí para buscar

infobae.com/america/peru/2022/09/07/presidenta-de-asociacion-de-ninos-con-cancer-denuncio-que-pedro-castillo-los-utilizo-politicamente/
Ultimas Noticias América México Venezuela EEUU Colombia América Latina Entretenimiento Qué puedo ver
Registrarme
infobae
COLOMBIA AMÉRICA MÉXICO ARGENTINA TENDENCIAS DEPORTES
Mundial Qatar 2022 Perú Ultimas Noticias Elecciones 2022 Política Deportes Entretenimiento
PERÚ
Presidenta de asociación de niños con cáncer denunció que Pedro Castillo los "utilizó políticamente"
María Lumbre Figueroa aseguró que nunca recibieron el dinero ofrecido por el jefe de Estado.
PUBLICIDAD
Escribe aquí para buscar

ANEXO 41

PODER JUDICIAL DEL PERÚ | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA | JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Allanamiento, descerraje e incautación y otros
Exp. N.° 00033-2022-1-5001-JS-PE-01

EXPEDIENTE : **N.° 00033–2022-1-5001-JS-PE-01**
IMPUTADOS : **RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO Y OTROS**
AGRAVIADO : **EL ESTADO**
DELITOS : **ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTROS**
JUEZ SUPREMO : **JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA**
ESP. JUDICIAL : **PILAR NILDA QUISPE CHURA**

RESOLUCIÓN N.° UNO
Lima, seis de octubre de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con el requerimiento de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, por el que se solicita autorización judicial de **allanamiento -con descerraje de ser el caso-, registro domiciliario y registro personal con fines de incautación de bienes, especies y documentos, que guarden relación con el delito investigado** respecto de los inmuebles que se señalan: i) jirón Huallaga N.° 358, Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 406 – Lima; ii)Jirón Morona N.° 132-Callería Coronel Portillo Ucayali - (domicilio consignado en su Ficha RENIEC); iii). Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 302 – Lima; iv) Jirón Durero N.° 122 San Borja Norte – Lima; v) Calle San José N.° 622 -Huancayo Huancayo; vi) Jirón Oswaldo Barreto N.° 864 El Tambo Huancayo – Junín; vii) Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 407 Lima; viii) Av. Brasil Mz A Lote 11 Urbanización El Bosque-Nuevo Chimbote – El Santa Ancash; ix) Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 306 – Lima; x) Jirón David Roca Varea N.° 196 (Residencia Velarde) Santiago de Surco – Lima; xi) Calle Roma N.° 438-440 San Isidro Lima; xii) Jirón Ica N.° 228 Ilave - El Collao Puno; xiii) Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Belaunde Fernando Terry) Oficina N.° 402 – Lima; xiv) Condominio Los Prados de San Miguel - Torre 4 Departamento 708, ubicado en el Jirón Puquina N.° 115 – San Miguel – Lima; xv) Progreso N.° 428 Yurimaguas, Alto Amazonas, Loreto

(domicilio consignado en su Ficha RENIEC); xvi) Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 01 – Lima; xvii) Calle Callao N.° 347 Interior 5 Pisco - Ica.

Asimismo, solicita que de darse la incautación de equipos de computo, de telefonia movil y sus acciones, requieren **el levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones, en la modalidad de otras formas de comunicación, con la finalidad de efectuar la visualización y extracción de la información y data digital, de las especies incautadas (teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, los USBs, discos externos, entre otros, que sean incautados en los inmuebles allanados o en los registros personales) y redes sociales a las que se encuentren vinculados**; que sean relevantes para la investigación, que serán objeto de incautación en el allanamiento y registro domiciliario y registro personal de los inmuebles que se encuentren vinculados a los investigados, los Congresistas de la República Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña; presentado por la Fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas; y.

CONSIDERANDO

§ FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO FISCAL.-

Primero. La representante del Ministerio Público solicita medidas limitativas de derechos, así como su restricción, para la búsqueda de pruebas, invocando normas del Código Procesal Penal, respecto a los investigados quienes, en su condición de Congresistas de la República, se les imputa los presuntos delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

Las medidas solicitadas, conforme se detalló en la parte expositiva de esta resolución, comprende:

i) Allanamiento -con descerraje de ser el caso-, registro domiciliario y registro personal con fines de incautación de bienes, especies y documentos, que guarden relación con el delito investigado, respecto de los bienes inmuebles:

a) **Jirón Huallaga N.° 358, Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 406 – Lima; Jirón Morona N.° 132-Callería Coronel Ucayali Portillo- (domicilio consignado en su Ficha RENIEC);** domicilios relacionados al imputado Elvis Hernán Vergara Mendoza DNI N.° 42843414.

b) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 302 – Lima; Jirón Durero N.° 122 San Borja Norte – Lima; Calle San José N.° 622 -Huancayo Huancayo; Jirón Oswaldo Barreto N.° 864 El Tambo Huancayo – Junín;** domicilios relacionados al imputado Ilich Fredy López Ureña DNI N.° 42834886.

c) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 407 Lima; Av. Brasil Mz A Lote 11 Urbanización El Bosque- Nuevo Chimbote – El Santa - Ancash;** domicilios relacionados al imputado Jhaec Darwin Espinoza Vargas DNI N.° 42572649.

d) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 306 – Lima; Jirón David Roca Varea N.° 196 (Residencia Velarde) Santiago de Surco – Lima; Calle Roma N.° 438-440 San Isidro Lima;** Jirón Ica N.° 228 Ilave - El Collao Puno; domicilios relacionados al imputado Jorge Luis Flores Ancachi DNI N.° 01888173.

e) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Belaunde Fernando Terry) Oficina N.° 402 – Lima; Condominio Los Prados de San Miguel - Torre 4 Departamento 708, ubicado en el Jirón Puquina N.° 115 – San Miguel – Lima; Progreso N.° 428 Yurimaguas - Alto Amazonas - Loreto (domicilio consignado en su Ficha RENIEC);** domicilios relacionados al imputado Juan Carlos Mori Celis DNI N.° 05374449.

f) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 01 – Lima; Calle Callao N.° 347 Interior 5 - Pisco – Ica;** domicilios relacionados al imputado Raúl Felipe Doroteo Carbajo DNI N.° 22290935.

ii) De darse la incautación de equipos de computo, de telefonia movil y sus acciones, requieren el levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones, en la modalidad de otras formas de comunicación, con la finalidad de efectuar la visualización y extracción de la información y data digital, de las especies incautadas (teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, los USBs, discos externos, entre otros, que sean incautados en los inmuebles allanados o en los registros personales) y redes sociales a las que se encuentren vinculados.

Asimismo, fundamenta los hechos y señala que elementos de convicción justifican su pretensión, expone los requisitos que exige la norma procesal, así como realiza un análisis del principio de proporcionalidad.

§. LEGITIMIDAD DEL SOLICITANTE.-

Segundo. El requerimiento fue presentado por la representante del Ministerio Público [Fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas], dentro de las

facultades que le otorga nuestro ordenamiento jurídico como directora de la investigación preliminar seguida contra Felipe Doroteo Carbajo y otros, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado. Funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú. Por lo que la Fiscal de la Nación se encuentra plenamente legitimada para requerir la presente medida.

2.1 En mérito a la Ley N.° 27399, *Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N.° 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución*, del 12 de enero de 2001; en este caso, a los indagados se les investiga por presuntos delitos cometidos en el ejercicio de cargos de alta dirección; así pues, Congresistas de la República del Perú (respecto a Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña); de tal modo que el artículo 2 que contiene dicha ley especial establece que: "*Los **funcionarios** del estado comprendidos en el artículo 99 **pueden ser objeto de las medidas limitativas de derechos previstas** en la Ley 27379*"; es decir, aquellos altos funcionarios son pasibles de ser procesados preliminarmente y recaer sobre ellos medidas limitativas de derechos a fin de esclarecer los datos fácticos; sin embargo, dicha ley especial excluyó a los Congresistas de la República, dado que en una interpretación sistemática, respecto a la norma constitucional recaída en el artículo 93 de la carta magna, se estableció la *inmunidad de procesamiento* e *inmunidad de arresto*; en un primer momento, entenderíamos que no sería posible la imposición de la presente medida ni mucho menos el inicio de la investigación contra los Congresistas de la República.

2.2 No obstante, por Ley 31118, *Ley de reforma constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria*, publicada el 6 de febrero de 2021, se modificó el artículo 93 de la Constitución Política del Perú, quedando así eliminada la prerrogativa de inmunidad para la investigación preliminar y, de ser el caso, imposición de medidas limitativas de derecho de la índole que la Fiscal de la Nación solicita.

2.3 En esa misma línea argumentativa, el Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N.° 957, publicado el 29 de julio de 2004-, posterior a la Ley 27399, regula los procesos especiales contra altos funcionarios, esto es por razón de la función pública, que conforme al artículo 449 de dicho cuerpo normativo, se rigen por las normas del proceso común, esto es, las normas de Título III "La búsqueda de pruebas y restricción de derechos" del Código Procesal Penal.

Ahora bien, conforme al Decreto Supremo N° 005-2021-JUS, *Decreto Supremo que modifica el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal*, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de abril de 2021, estableció que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que en la sede jurisdiccional Lima Centro sería el 15 de junio de 2021, encontrándose vigente por completo en toda la nación; por lo que, su aplicación en el presente caso se encuentra plenamente vigente; que por su jerarquía funcional le corresponde el trámite ante este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria -Corte Suprema de Justicia de la República-.

2.5 Siendo así, la Ley N.° 27399, publicada el 13 de enero de 2001, y el Decreto Legislativo N.° 957, publicado el 29 de julio de 2004, tienen el

mismo rango jerárquico en el sistema jurídico peruano. En este caso, ambas leyes tratan el tema de las medidas limitativas de derechos aplicables a los funcionarios públicos comprendidos por el artículo 99 de la Constitución Política del Perú –entre ellos los Congresistas de la República-, siendo opuestas en tanto, la primera de ellas niega la posibilidad de aplicar medidas limitativas de derechos mientras que la segunda lo permite; sin embargo, el numeral 3, de la Tercera disposición derogatoria, del Código Procesal Penal establece: *"Quedan derogados: (...) Todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley"*. Desde esa perspectiva, la norma contenida en la Ley N.° 27399, en cuanto prohíbe imponer medidas limitativas de derechos a los Congresistas de la República, fue derogada porque es opuesta al Código Procesal Penal; que aunado a la *inmunidad de procesamiento penal* conforme a la Ley N.° 31118, de 6 de febrero de 2021, quedó eliminada.

2.6 El representante del Ministerio Público tiene la potestad constitucional del ejercicio de la acción penal, de realizar una investigación o procedimiento preliminar –que la misma Ley N.° 27399 faculta a realizar, lo que es objeto de dicha norma- que dé sustento a una eventual denuncia constitucional que promueva el inicio del antejuicio, prerrogativa constitucional del cual aún poseen dichos indagados.

2.7 Finalmente, conforme a los considerandos anteriores, la Fiscal de la Nación se encuentra plenamente legitimada para requerir ante este órgano jurisdiccional, el presente requerimiento, contra los altos funcionarios (Congresistas de la República) siendo posible dictarlas en investigación preliminar previa a un eventual trámite de acusación constitucional para formalizar la investigación preparatoria, línea que sigue

este Juzgado Supremo, conforme a la medida limitativa -allanamiento- contra la ex congresista Luciana León Romero (Exp. 39-2019-1).

§ ALLANAMIENTO, DESCERRAJE E INCAUTACIÓN.-

Tercero. Debe tenerse en cuenta que:

1) El numeral 9 del artículo 2, de la Constitución Política del Perú, contempla el derecho a la inviolabilidad de domicilio, indicando que *"Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o grave riesgo son reguladas en la ley"*.

2) Sobre este derecho el Tribunal Constitucional indica en el expediente N.° 04085-2008-HC/TC (tercer fundamento jurídico) que *"La definición constitucional de domicilio no puede ser entendida en los mismos términos que el Código Civil ha regulado esta institución"*.

3) El artículo 214 del Código Procesal Penal establece el ámbito del allanamiento, así en su numeral 1 indica: *"Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentren bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto"*. En el numeral 2, del mismo artículo se señala: *"La solicitud consignará la ubicación concreta del lugar o lugares*

que habrán de ser registrados, la finalidad específica del allanamiento, las diligencias a practicar, y el tiempo aproximado que durará".

4) Asimismo, el Acuerdo Plenario N.° 5-2010/CJ-116 (Asunto: Incautación) ha dejado sentado que *"la incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos – propiamente medida instrumental restrictiva de derechos (artículos 218° al 223° del Código Procesal Penal y como medida de coerción – con una típica función cautelar). En ambos casos es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible".*

5) El artículo 214 del Código adjetivo antes mencionado, hace referencia a las razones por las cuales debe realizarse la medida de allanamiento, indicando que puede realizarse ante la existencia de motivos razonables que en el lugar se oculta el imputado, esto es, la persona sindicada como autora o cómplice de un delito; u otra persona evadida o fugada de la administración de justicia, es decir, alguien que se haya evadido de un centro de reclusión o que al haber sido descubierto en flagrante delito o está detenido por cualquier razón ilícita, es perseguido por la autoridad policial e ingresa a ocultarse en el domicilio objeto del allanamiento.

6) Asimismo, también se puede solicitar el allanamiento **cuando se sospecha** fundadamente que en el lugar se encuentran **bienes delictivos**, es decir, el objeto del delito (bienes materia de la sustracción, etc.), los efectos (bienes adulterados, documentos falsificados, bienes de contrabando, billetes falsos, etc.) y ganancias del o de los delitos cometidos. Igualmente, cuando existan indicios

razonables que en el lugar se encuentran **cosas relevantes para la investigación**, esto es, instrumentos del delito, rastros o huellas, así como cualquier elemento o efecto de interés para el esclarecimiento de los hechos, **así como para la ubicación, identificación y captura de sus autores o partícipes**.

§ REGISTRO PERSONAL. -

Cuarto. El numeral 2 del artículo 217 del Código Procesal Penal establece que: "El allanamiento, si el Fiscal lo decide, *podrá comprender el registro personal de las personas presentes o que lleguen, cuando considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relaciones con el mismo* (...)". Tal como se aprecia del tenor de la norma citada, el registro personal -de las personas presentes o que lleguen-, se realiza durante la ejecución de la medida de allanamiento autorizada judicialmente, siendo potestad del representante del Ministerio Público, decidir si realiza o no el registro de personas, independientemente de la detención de personas y la incautación que sí requieren autorización judicial en virtud del numeral 1 del citado artículo. Por lo que, habiéndose solicitado el allanamiento, debe entenderse también que comprende el registro personal de las personas presentes o que lleguen –que corresponde a sus atribuciones-, pero básicamente la incautación de los bienes -delictivos ó que se relacionen con los delitos investigados- que se encuentren en poder de las personas a las que se registre personalmente en los inmuebles objeto de las medidas y durante la ejecución de las mismas.

§ LEVANTAMIENTO DE SECRETO DE COMUNICACIONES. -

Quinto. Al respecto es pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. El numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, indica

que toda persona tiene derecho al secreto y la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados; asimismo, señala que las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en Ley. En ese sentido, dicho derecho no es absoluto, sino relativo. En esa misma línea, nuestro Código Procesal Penal, en El Título III, denominado "*La Búsqueda de Pruebas y Restricción de Derechos*", en su artículo 202°, señala: "*Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado*" y en el artículo 203° del código en mención, ordena que "*Las medidas que disponga la autoridad (...), deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción (...)*".

2. Al respecto, los incisos 1) y 2) del artículo 230 del Código Procesal Penal, prescriben que el Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado, contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación.

§ ANÁLISIS DEL CASO.-

- **HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN – ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFICAN LA MEDIDA.-**

Sexto. En una primera oportunidad, la aspirante a colaboradora eficaz Karelim Lisbeth López Arredondo[1], según el Acta de Transcripción de las Actas de Declaración del Colaborador Eficaz de la Parte Pertinente de 29 de abril de 2022 -véase fojas 33-, el 21 de febrero de 2022 sostuvo que en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones – MTC existiría una organización criminal conformada por altos funcionarios públicos (por el imputado Juan Silva Villegas, que inclusive comprendería al Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, así como de Congresistas de la República denominados "Los niños"[2]) además de empresas chinas como Consorcio Conservación Vial, Mazocruz -China Civil Engineering Construction Sucursal del Perú-, empresa Peruana INIP Ingeniería Integración de Proyectos S.A.C.; así como, la participación de Zamir Villaverde García, Fray Vásquez Castillo, Gian Marco Castillo Gómez, Jousbelt Oblitas Paredes y Roberto Jesús Aguilar Quispe; así pues, agrega la aspirante a colaboradora eficaz que Zamir Villaverde es "el cajero de la organización criminal"; posteriormente, mediante su declaración de 24 de febrero de 2022, la aspirante a colaboradora indicó que Zamir Villaverde captaba a gerentes antiguos del MTC que fuesen idóneos para ocupar puestos clave en dicha entidad ministerial, de ese modo, se habría designado a Alcides Villafuerte. Aunado a ello, el 2 de agosto de 2022, conforme el Acta Fiscal de fojas 30, se tiene las partes pertinentes de la declaración del colaborador eficaz de clave N.° CE 03-2022-EFICCOP, de 26 de julio de 2022, donde señala las actuaciones de la organización

[1] Quien solicitó el levantamiento de su reserva de identidad.
[2] Refiere la aspirante a colaboradora eficaz que dicho término es apodado por el Presidente de la República Pedro Castillo Terrones y su exasesor Bruno Pacheco porque obedecen a todo lo que indica Pedro Castillo.

criminal; así pues, el Presidente de la República habría negociado con los congresistas antes mencionados para que sean sus aliados en las diferentes votaciones de vacancias presidenciales y/o censuras a ministros, a cambio de designaciones de funcionarios sin contar el perfil idóneo en ministerios y direcciones, así como concertaciones y direccionamientos en la adjudicación de licitaciones y obras; agrega que Zamir Villaverde se desempeñaría como el operador del ex Ministro Juan Silva Villegas, encargándose de cobrar los cupos (porcentajes)del valor de la obra adjudicada, por pedido y direccionamiento de los congresistas aliados.

Teniendo en cuenta el contexto sobre el cual se habría desarrollado dicha organización criminal que comprende a altas autoridades, el 10 de marzo de 2022 la aspirante a colaboradora eficaz específico los datos de los que integrarían el presunto grupo de Congresistas de la República, a quienes denominan "Los Niños", quienes forman parte de la agrupación política Acción Popular" (esto es, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Flores Ancachi, Darwin Espinoza Vargas, Ilich López Ureña y Felipe Doroteo Carbajo).

La Fiscal de la Nación refiere que los congresistas antes mencionados tendrían vinculación con el dueño de la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C. -Alejandro Felipe Aguilar Quispe-, que ganó seis licitaciones en razón a que habrían ejercido sus influencias con la finalidad que se adjudiquen la buena pro. Dichas influencias se habrían ejercido en reuniones con el Presidente de la República, en su despacho, donde inclusive habría concurrido el entonces ministro Juan Silva Villegas. Esto se desprende de las Actas de Visitas a Palacio Gobierno – Despacho Presidencial. véase fojas 35, Acta Fiscal de 27 de abril de 2022, el cual

acredita la visita el 25 de agosto de 2021 a dicho lugar por parte de los congresistas Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Ilich Fredy López Ureña y Jorge Luis Flores Ancachi, registrando su visita con el motivo "reunión de trabajo", desde las 19:22 hasta 21:42 horas, reunión donde acudió también el ex ministro Juan Silva Villegas, de igual manera con el motivo "reunión de trabajo" desde las 20:13 hasta 21:58 horas.

Prosiguiendo, reunión del 7 de setiembre de 2021 donde acudieron los congresistas Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña con el Presidente Pedro Castillo, con motivo de "reunión de trabajo", cerca de las 17:18 hasta las 20:34 horas, véase Acta Fiscal de foja 44.

Asimismo, la reunión llevada a cabo el 14 de setiembre de 2021, fecha que la aspirante a colaborador eficaz señaló[3] que los congresistas Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña acudieron ante Auner Augusto Vásquez Cabrera, quien se desempeñaba como asesor de Palacio de Gobierno, y habrían solicitado puestos de trabajo en el Ministerio de Vivienda, llamando a Bruno Pacheco (presunto miembro de la mencionada organización criminal) "ya que era quien se encargaba de hablar con los ministros"; pero éste último no aceptó el pedido "porque ya tenían obras en el MTC"; es decir, ya habrían sido favorecidos en sus intereses respecto a obras públicas que el MTC habría otorgado. Respecto a la esta reunión, llama la atención que al momento de su autorización de ingreso el procesado Raúl Doroteo Carbajo sostenga que

[3] Conforme su declaración de 10 de marzo de 2022.

se dirigió al despacho del asesor Auner Augusto Vásquez Cabrera, que como señala la aspirante a colaborador eficaz, dicho servidor tenía el apoyo del Presidente de la República, y mantuvieron una reunión por más de una hora pues el horario de ingreso de ese día fue entre las 20:32 hasta las 21:56 horas; pero, en su declaración de fojas 177 -pregunta 36- indica que dicha reunión (acudir a Palacio de Gobierno) se encontraría destinado a ejercerse por cuestiones de trabajo con el Presidente de la República -que no fueron atendidos por él ya que se encontraba con una recargada agenda-, no se condice con el tiempo que permanecieron en ese lugar pues no tenían, en el entendido de su tesis, nada que hacer en el mismo, máxime si en un inicio informó acudir directamente a la oficina del asesor y no como sostuvo en su declaración, acudir al despacho presidencial mucho menos en el tiempo que indica pues manifiesta que "nos hicieron esperar aproximadamente 2 horas"; lo que es totalmente contradictorio con lo expuesto por Hernán Vergara quien en su declaración véase fojas 129 -pregunta 35- refirió que recuerda que se reunió con el presidente respecto a temas de seguridad y otros". Aspecto, que coincide con lo expuesto por la aspirante a colaborador eficaz Karelim Lisbeth López Arredondo; que en detalle, agrega el colaborador eficaz de clave CE 03-2022-EFICCOP, en su declaración de 26 de julio de 2022, que "el 14 de setiembre de 2021, se reunieron Auner Vasquez, Carlos Mori, Jorge Flores, Darwin Espinoza, Illich Vergara y otros que no recuerda, al término de la reunión Auner Vasquez buscó a Bruno Pacheco y le dijo 'ya está todo coordinado, tenemos el apoyo de acción popular, pero me han pedido DOCE direcciones de órganos estatales a cambio' y le entregó doce sobres que contenían Curriculum Vitae de terceros refiriéndole que eran uno por cada Congresista, y los nombres de las direcciones a los cuales deberían ser designados, indicándole a Bruno Pacheco que todo estaba aprobado por el Presidente, pero que Auner

Vásquez tenía que ejecutar eso porque el Presidente lo había designado a él; también Auner Vásquez ese día le entregó una relación de siete proyectos a Bruno Pacheco, que eran el pedido de los Congresistas de Acción Popular como parte del trato para su apoyo incondicional y que tengo conocimiento eran servicio de gestión de Corredor Vial Las Vegas – Tarma, Corredor Vial Desaguadero – Tacna, Corredor Vial Chuquibambilla – Challhuahuacho, Corredor Vial Jaén – San Ignacio, Corredor Sullana – Tumbes, Corredor Vial Sondor – Sochabamba y Corredor Vial Ilo – Tacna; y Bruno Pacheco le dijo a Auner Vásquez era encargado de coordinar con el ministro Juan Silva Villegas".

El colaborador eficaz de clave CE 03-2022-EFICCOP, en su declaración de 26 de julio de 2022, agrega que Zamir Villaverde acudió el 18 de octubre de 2021 a Palacio de Gobierno con un maletín conteniendo una "comisión" para hacerle entrega al Presidente Pedro Castillo, "cupo aporte de lo que los congresistas aliados cobran a los empresarios que se beneficiaron con las licitaciones".

Reuniones que también habrían realizado el 6 de diciembre de 2021, donde acudieron Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza e Ilich Fredy López Ureña al despacho presidencial por "reunión de trabajo" desde las 16:15 hasta las 18:37 horas, véase fojas 59; pero que resulta inconsistente con lo vertido por el procesado Doroteo Carbajo, pues manifiesta que existió dicha reunión pero por un lapso de 15 a 20 minutos; de otro lado, el 14 de enero de 2022, acudieron al despacho presidencial para reunirse por trabajo con el presidente Pedro Castillo, el congresista Jhaec Darwin Espinoza Vargas desde las 19:25 hasta las 20:50 horas, véase fojas 68; el 8 de febrero de 2022 de la misma manera los congresistas Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Juan

Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, se reunieron con el asesor Camacho Gadea Beder Ramón desde las 13:45 hasta las 14:42, véase fojas 75.

Respecto al congresista Raúl Felipe Doroteo Carbajo, el 13 de enero de 2022, la persona de Li Quingyong visitó su despacho congresal con el motivo "normal" desde las 10:09 hasta las 11:42 horas, siendo atendido por la asistente Beatriz Albina Mejía Espino, donde apareció Felipe Alexander Aguilar Quispe a las 10:15 horas que, coincidentemente, se retira a las 11:42 horas, véase fojas 135. Siendo ese día, el 13 de enero de 2022, fecha en que se le otorgó la buena pro al Consorcio Numpatkay (integrado por las empresas China Camc Engineering Co, Ltd Sucursal del Perú e INIP Ingeniería integración Proyectos S.A.C.). Ahora bien, esta reunión se llevó a cabo un día antes de reunirse el congresista Jhaec Darwin Espinoza Vargas con el Presidente de la República.

El mencionado visitante Felipe Aguilar guarda relación con el propietario de la empresa INIP Engineering, Roberto Jesús Aguilar Quispe, quien resultó ganador de la obra "instalación del Sistema de electrificación rural de las cuencas de los ríos Céneta, Comaina, Numpatkay y Santiago, distritos fronterizos del Cénepa, Imaza y Río Santiago, Región Amazonas" otorgado por el Ministerio de Energía y Minas; pues es su hermano; lo que genera sospecha en la supuesta reunión realizada el 13 de enero de 2022, pues cabe la posibilidad de haberse generado coordinaciones a fin obtener la adjudicación de su interés.

La empresa INIP Engineering, de Jesús Aguilar, participó en concursos para la adjudicación de obras otorgadas por Provias Nacional, perteneciente a la

cartera del MTC, cuyo ministro era Juan Silva Villegas, conforme se aprecia de las fojas 199 al 251, los siguientes contratos:

- Contrato N.° 83-2021-MTC/20.2, integrando el Consorcio Vial Grupo Tripartito con la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, de 23 de octubre de 2021
- Contrato N.° 104-2021-MTC/20.2, integrando el Consorcio Vial Sullana Tambogrande con la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, de 19 de octubre de 2021.
- Contrato N.° 109-2021-MTC/20.2, integrando el Consorcio Conservación Vial Mazocruz con la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, de 8 de noviembre de 2021.
- Contrato N.° 110-2021-MTC/20.2, integrando el Consorcio Vial Sondor Vado Grande con la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, de 19 de noviembre de 2021.

Es de advertirse que la empresa INIP Engineering se adjudicó obras en compañía de la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, que a su vez obtuvo la adjudicación de Contratos N.° 103-2021-MTC/20.2 -véase foja 214-, Contrato N.° 114-2021-MTC/20.2 -véase foja 263- y Contrato N.° 124-2021-MTC/20.2 -véase foja 275-; que, en tesis de la Fiscalía habrían obtenido dichas contrataciones en razón de las influencias ejercidas por los Congresistas de la República investigados; además, del hecho de haberse negado presuntamente a la contratación de personal clave en el Ministerio de Vivienda, por parte del secretario Bruno Pacheco, pues ya habían obtenido obras por el MTC, conforme manifiesta la aspirante

a colaboradora eficaz.

Respecto al imputado Hernán Vergara Mendoza, en su declaración de fojas 115, de 20 de mayo de 2022, si bien es cierto indicó que nunca se comunicó el ex Ministro del MTC Juan Francisco Silva Villegas para tratar temas respecto al direccionamiento del proceso de creación y adjudicación de las licitaciones públicas de los contratos antes mencionados; sin embargo, debe considerarse que existen llamadas entre el ex Ministro y su persona, conforme el Acta de Verificación de archivos digitales contenidos en CD, de fojas 134, de fecha 4 de octubre de 2022, donde se advierte las llamadas del número 931175838 de Juan Francisco Silva al 976904537 de Hernán Vergara Mendoza, con fecha 1 de diciembre de 2021, con una duración de un minuto con cuarenta y tres segundos; del número 931175838 de Juan Francisco Silva al 949975844 de Hernán Vergara Mendoza, con fecha 3 de diciembre de 2021, tres llamadas con duración de un segundo, dos segundos y dieciocho segundos.

Conforme se extrae del requerimiento fiscal, la tesis de la Fiscalía indica que los mencionados congresistas habrían actuado mediante las votaciones a favor del Gobierno del Presidente Pedro Castillo, a cambio de beneficios económicos y colocación de personas en puestos claves; al respecto, conforme al Oficio N.° 002-2022-2023-OM-CR, de 30 de julio de 2022, emitido por el Oficial Mayor del Congreso de la República -véase fojas 84-, informe sobre las votaciones de los congresistas Doroteo Carbajo, Vergara Mendoza, Mori Celis, Flores Ancachi, Espinoza Vargas y López Ureña respecto a la vacancia presidencial, cuestión de confianza y censura de los ministros de Estado, donde los antes mencionados votaron en contra de las mociones de vacancia (7 de diciembre de 2021, 28 de marzo de 2022 -se abstuvieron-), a

favor de las cuestiones de confianza (27 de agosto de 2021, 4 de noviembre de 2021 y 8 de marzo de 2022); lo que en tesis de la Fiscalía su actuación estaría destinada a garantizar la permanencia del mandatario y, en general, de los miembros del Poder Ejecutivo; como consecuencia, de los beneficios ilícitos obtenidos.

De las declaraciones prestadas por los Congresistas de la República recabados hasta el momento y anexadas al presente requerimiento, en favor de su defensa indican haber actuado bajo una conducta neutra -respecto de las visitas de los congresistas a Palacio de Gobierno-, pero también es cierto que el hecho o circunstancia que una persona (que en este caso alto funcionario) actúe dentro de los márgenes de su rol funcional, no descarta la posibilidad de cometer una conducta ilícita, que genere un riesgo prohibido, que atente un bien jurídico o que eleve un riesgo permitido; es por ello, que las conductas de los procesados (congresistas de la República) aun cuando hayan sido desplegadas dentro de su rol funcional con las facultades que la Constitución y la Ley les otorgan, es posible que sea relevante para el derecho penal; por ello que, se inician diligencias preliminares pues existe sospecha inicial simple que recae sobre los imputados.

§ DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

Sétimo. Tal como se ha consignado en el requerimiento fiscal los hechos materia de imputación fueron subsumidos:

- Delito de organización criminal tipificado en el artículo 317° del Código Penal:

> "El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se reparten diversas tareas o funciones, destinada a

cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).
La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

- Delito de tráfico de influencias agravado tipificado en el segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal:

> El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
> Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

- ***Sobre el allanamiento, registro domiciliario y personal, con descerraje e incautación***

Octavo. Respecto al requisito para imponer las medidas coercitivas [existencia de razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito], según el requerimiento de la representante del Ministerio Público, los hechos que son materia de investigación cuentan con el siguiente sustento, que ha sido desarrollado por esta judicatura en los considerandos comprendidos como sexto, así pues, de todo ello se concluye que existen suficientes y fundados indicios para considerar que los congresistas afectados con la medida habrían desplegado conductas

ilícitas en los supuestos delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en calidad de autores. Teniendo en cuenta que el artículo 329 del Código Procesal Penal prescribe que: "*(...) el fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito (...)*". Sobre esa base, la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema[4], en el fundamento jurídico veintitrés señala que: "*(...) para la emisión de la disposición de diligencias preliminares solo se requiere sospecha inicial", es decir, el grado de conocimiento requerido para instaurar las diligencias preliminares es el de sospecha simple*". Tal como ocurre en el presente caso.

Noveno. Respecto a la gravedad del delito, tenemos que los hechos fueron calificados provisionalmente como delitos de: organización criminal que está sancionado –en la Ley Penal- con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, de conformidad con el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal; y, tráfico de influencias agravado que está sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal. En el presente caso, hasta el momento no se aprecian circunstancias de atenuación que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal; en consecuencia, la pena privativa de libertad a imponer –de ser condenada- sería mayor a los cuatro años. Aunado a ello, la presente investigación guarda relación con la investigación que se realiza sobre la presunta organización criminal destinada a captar empresarios para favorecer en licitaciones públicas a

[4] Publicada en el Diario El Peruano, el 25 de octubre de 2017.

cambio de sumas de dinero, organización criminal que comprende a altos funcionarios del Estado.

Décimo. Respecto a los requerimientos de allanamiento, registro domiciliario, con descerraje, en caso de negativa o ausencia de personas en el inmueble, que comprenda ambientes interiores y demás dependencias cerradas respecto de los siguientes inmuebles:

a) **Jirón Huallaga N.° 358, Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 406 – Lima; Jirón Morona N.° 132-Callería Coronel Ucayali Portillo- (domicilio consignado en su Ficha RENIEC);** domicilios relacionados al imputado Elvis Hernán Vergara Mendoza DNI N.° 42843414.

b) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 302 – Lima; Jirón Durero N.° 122 San Borja Norte – Lima; Calle San José N.° 622 -Huancayo Huancayo; Jirón Oswaldo Barreto N.° 864 El Tambo Huancayo – Junín;** domicilios relacionados al imputado Ilich Fredy López Ureña DNI N.° 42834886.

Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 407 Lima; Av. Brasil Mz A Lote 11 Urbanización El Bosque- Nuevo Chimbote – El Santa - Ancash; domicilios relacionados al imputado Jhaec Darwin Espinoza Vargas DNI N.° 42572649.

d) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 306 – Lima; Jirón David Roca Varea N.° 196 (Residencia Velarde) Santiago de Surco – Lima; Calle Roma N.° 438-440 San Isidro Lima;** Jirón Ica N.° 228 Ilave - El Collao Puno; domicilios relacionados al imputado Jorge Luis Flores Ancachi DNI N.° 01888173.

e) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Belaunde Fernando Terry) Oficina N.° 402 – Lima; Condominio Los Prados de San Miguel - Torre 4 Departamento 708, ubicado en el Jirón Puquina N.° 115 – San Miguel – Lima; Progreso N.° 428 Yurimaguas - Alto Amazonas - Loreto (domicilio consignado en su Ficha RENIEC);** domicilios relacionados al imputado Juan Carlos Mori Celis DNI N.° 05374449.

f) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 01 – Lima; Calle Callao N.° 347 Interior 5 - Pisco – Ica;** domicilios relacionados al imputado Raúl Felipe Doroteo Carbajo DNI N.° 22290935.

Solicitado ello por el plazo de **24 horas**; asimismo, incautación de bienes, especies y documentos, que guarden relación con los delitos investigados, que se encuentren en dichos inmuebles.

Décimo primero. Esta judicatura considera, en este punto, revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales del requerimiento presentado. así, en el presente caso se tiene:

i) La solicitud ha sido presentada por funcionario autorizado, el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el numeral 2 del artículo 61 del Código Procesal penal[5].

ii) El requerimiento se encuentra sustentado en los elementos de convicción establecidos en el considerando sexto de la presente resolución.

iii) De los citados elementos de convicción se desprende la necesidad de las medidas solicitadas por cuanto existe una alta probabilidad

[5] "Conduce la investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo".

que exista elementos de convicción relevante o efectos de delito en los inmuebles sobre los que se ha planteado el requerimiento, y que corren el riesgo de ser destruidos, extraviados o modificados, junto con otros posibles medios de prueba.

Décimo segundo. Efectivamente, tal como sustenta la representante del Ministerio Público, debe considerarse que:

12.1.- La solicitud se circunscribe en el marco de la presunta existencia de una organización criminal cuyos miembros presuntamente estaría conformada por altos funcionarios del Gobierno la cual habría desarrollado una serie de actos ilícitos en el Poder Ejecutivo, donde se dispusieron entre funcionarios y particulares adjudicarse obras públicas a cambio de sumas dinerarios; así como la captación de ministerios a través de la colocación de personas en puestos claves, bajo la misma modalidad, perpetrado por la presunta organización criminal, según los hechos referidos por la Fiscalía.

12.2.- De los elementos de convicción reunidos hasta la fecha se estima con nivel de sospecha inicial simple que los congresistas afectados con la presente medida habrían actuado a través de su rol funcional a cambio de beneficios ilícitos; así pues, la presente investigación cuenta con una declaración de un aspirante a colaborador eficaz (CE 03-2022-EFICCOP) que señala las presuntas actuaciones ilícitas por parte de los mencionados congresistas y las cuales estarían siendo acreditadas a través de documentales como los registros de los votos en el hemiciclo, registro de visitas al despacho presidencial, registro histórico de llamadas telefónicas, entre otros, en un contexto de organización criminal.

12.3.- Resulta imperioso realizar el registro domiciliario a dichas direcciones precisadas, en las que se tendrían equipos eletrónicos o celulares, pues a través de los cuales se registraron conversaciones, mensajes de texto, mensajes vía whatsapp, Facebook, entre otras redes sociales y medios virtuales que sirvieron para mantener comunicaciones, diálogos y otros a fin de realizar las coordinaciones que han sido develados gracias a las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz.

Décimo tercero. Asimismo, la finalidad de la medida es que permitirá encontrar bienes relevantes para la investigación, como equipos electrónicos y documentos relacionados con las conversaciones, mensajes de texto, WhatsApp, Facebook y otros, a través de los que se realizaron comunicaciones para efectuar coordinaciones entre los imputados con terceros; asimismo, todo tipo de documentos físicos, electrónicos y de cualquier tipo relacionados a los delitos que investiga la Fiscalía de la Nación. Así pues, se tiene conforme a los Partes confeccionados por la PNP, contenidos en el Oficio N.° 164-2022-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, de fecha 04 de octubre de 2022:

- Parte N.° 10-2022- EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, del 29 setiembre 2022.
- parte N.° 11-2022- EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, del 29 setiembre 2022
- parte N.° 12-2022- EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, del 29 setiembre 2022
- parte N.° 13-2022- EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, del 29 setiembre 2022
- parte N.° 14-2022- EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, del 29 setiembre 2022
- parte N.° 15-2022- EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, del 29 setiembre 2022
- parte S/N-2022-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPDIAC-ICA, del 02 octubre 2022
- parte S/N-2022-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPDIAC-MAZAMARI, de 02 octubre 2022

- parte S/N-2022-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPDIAC-MAZAMARI, del 02 octubre de 2022
- Parte N.° 21-2022- EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, del 03 octubre 2022,
- Parte N.° 22-2022- EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, del 03 octubre 2022,
- Parte N.° 23-2022- EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, del 03 de octubre 2022,
- Parte N.° 26-2022-DIVIAC-DEPDIAC CHIMBOTE, del 03 octubre de 2022,
- Parte N.° 26-2022- EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, del 04 de octubre de 2022.

Partes policiales que se refieren a las ubicaciones de los domicilios y oficinas de los congresistas Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña.

Mientras que con el Oficio N.° 166-2022-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, de fecha 05 de octubre de 2022, al cual se anexa el parte N.° 59-2022-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC PUNO, sobre ubicación de domicilios y oficinas del congresista Jorge Luis Flores Ancachi.

13.1 Por lo que, resulta proporcional, justificable y altamente probable que exista documentación relevante o efectos del delito en los inmuebles allanados, así como documentación que acredite las coordinaciones y beneficios indebidos, todo ello con la finalidad de esclarecer los hechos materia de investigación. Además, las diligencias a practicar consisten en el registro de los inmuebles que guardan relación con los imputados, incautación de todos los bienes y documentación, que de forma directa o indirecta tengan vinculación con los delitos que son materia de la presente

investigación o los que en el transcurso de ésta se puedan determinar. De otro lado, teniendo en consideración que se trata no solo de allanamiento y registro domiciliario, con el eventual descerraje, sino también incautación, el tiempo de 24 horas para la duración de la diligencia resulta razonable y deberá realizar en el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 215 del Código Procesal Penal.

Décimo cuarto. Ahora bien, para declarar fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público, resulta oportuno analizarlo a la luz del test de proporcionalidad, establecido en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú. Es decir, verificar si la medida supera los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, así tenemos que: **i)** En primer lugar, se debe efectuar el análisis de idoneidad, el mismo que radica en comprobar si el fin puede ser considerado legítimo desde el punto de vista constitucional. Este componente es un requisito del segundo (necesidad). Para efectuar este análisis, resulta indefectible instituir previamente cuál es el fin que la ley pretende beneficiar y confirmar que se trata de un fin constitucionalmente legítimo. También llamado como "juicio de razonabilidad" por el Tribunal Constitucional, su objeto reside en constatar, que la norma legal sub examine no compone una decisión arbitraria, porque está fundamentada en alguna razón legítima. En el presente caso concreto, el dictado de las medidas de allanamiento, registro de inmueble e incautación con descerraje resultan idóneas, dado que es la más adecuada para lograr el ingreso a los inmuebles señalados por la señora Fiscal y por consiguiente ejecutar la medida de incautación previamente ordenada; **ii)** Se debe acotar que, el fin constitucionalmente legítimo que se persigue con la medida solicitada por la representante del Ministerio Público es la investigación, persecución y sanción de delitos

especialmente graves (delitos contra la administración pública) que vulneran bienes jurídicos protegidos como es el correcto funcionamiento de la Administración Pública. La conducta ilícita atribuida a los congresistas antes aludidos tiene un mayor reproche social, toda vez que, está vinculada a Ministros de Estado, presuntamente integrantes de una organización criminal -en su función de Congresistas de la República-; además, se ha afectado gravemente la imagen institucional de dos de los tres poderes del Estado: Poder Ejecutivo y Legislativo; **iii)** El juicio de necesidad demanda confirmar que no exista otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva. Estamos ante una manifestación tanto de la racionalidad ética fundamentada en el principio del daño; es decir, que la restricción de los derechos fundamentales sea lo más moderada posible; como también de la racionalidad instrumental, ya que debe ser avalada empíricamente con otras medidas igualmente idóneas; **iv)** El examen de necesidad requiere analizar, en primer lugar, si existen medios equivalentes, por lo menos, de una misma idoneidad a la de la medida para contribuir a alcanzar el fin constitucionalmente legítimo desde todas las perspectivas posibles, de entre las que destacan: la eficacia, la temporalidad y la probabilidad del fin. En segundo lugar, requiere que el medio alternativo de igual o superior idoneidad intervenga con menor intensidad en el derecho fundamental. En tal sentido, la medida bajo análisis resulta necesaria, en vista que no existe otra medida menos lesiva para ejecutar, más aún, si existe la posibilidad que se niegue el ingreso a las autoridades encargadas de ejecutarla –lo que es común en las investigaciones, según máximas de la experiencia-; **v)** La medida de ALLANAMIENTO y REGISTRO DOMICILIARIO CON DESCERRAJE en caso de negativa o ausencia de personas en el inmueble, que comprenda ambientes interiores y demás

dependencias cerradas respecto de los INMUEBLES mencionados; y por el plazo de 24 horas; asimismo, INCAUTACIÓN de bienes, especies y documentos, que guarden relación con los delitos investigados, que se encuentren en dichos inmuebles vinculados a los mencionados congresistas y los hechos materia de investigación, resultan necesarias, puesto que, como ya se ha señalado, la inviolabilidad del domicilio sólo puede ser levantada por orden judicial, además el transcurso del tiempo puede favorecer a la desaparición de evidencia, más aún si existe una investigación en curso contra una presunta organización criminal que guarda relación con el presente caso; emerge la imperiosa necesidad del allanamiento con la finalidad de aprehender los elementos de prueba o elementos indiciarios que estarían ocultos en el inmueble antes señalado. Así pues, esta judicatura no advierte otro medio de menor lesividad para para conseguir lo acotado. En consecuencia, deviene en razonable la afectación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y, por tanto, necesaria la medida de allanamiento solicitada, para la incautación cautelar e instrumental; **vi)** La proporcionalidad en sentido estricto, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta: "*Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*". Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción -o realización- del otro. En el caso de la igualdad es ésta el principio afectado o intervenido, mientras que el principio, derecho o bien constitucional a cuya consecución se orienta el tratamiento diferenciado -la "afectación de la igualdad"- es el fin

constitucional[6]. Es decir, se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, y por tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional. Por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional; y, **vii)** Dicho esto, fluye en autos que la medida resulta proporcional porque existe estricto equilibrio entre la intensidad de la afectación del derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio y los intereses constitucionales del Ministerio Público en su labor de investigación del delito y de brindar tutela a la sociedad en la investigación y sanción por delitos de corrupción de funcionarios; por lo que es una medida que no sólo responde a parámetros legales sino también constitucionales.

Décimo quinto. En conclusión, analizado el requerimiento de la fiscal, se verifica que se efectuó la fundamentación fáctica (hechos) y jurídica de la medida de ALLANAMIENTO y REGISTRO DOMICILIARIO CON DESCERRAJE en caso de negativa o ausencia de personas en el inmueble, que comprenda ambientes interiores y demás dependencias cerradas respecto de los INMUEBLES descritos; y por el plazo de 24 horas; asimismo, INCAUTACIÓN de bienes, especies y documentos, que guarden relación con los delitos investigados y que se encuentren en dichos inmuebles vinculados a los Congresistas de la República Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña y los hechos materia de

[6] Exp. N.° 045-2004-PI/TC – fundamento jurídico 40.

investigación (como medida cautelar), existiendo pronunciamiento expreso respecto a la proporcionalidad de la medida; con el detalle de los elementos de convicción que analizados dieron mérito a que esta judicatura determinara que respecto a los citados bienes inmuebles existe alto grado de probabilidad de encontrar cosas relevantes para la investigación. Asimismo, el Ministerio Público ha cumplido con identificar plenamente los bienes inmuebles sobre los que deberá realizarse el ALLANAMIENTO -y de existir obstáculos o no permitirse su ingreso el DESCERRAJE-, es que corresponde dictar la orden para dicho fin.

Décimo sexto. Asimismo, El REGISTRO PERSONAL de las personas presentes en los inmuebles antes mencionados por el plazo de 24 horas; asimismo, incautación de bienes, especies y documentos, que guarden relación con los delitos investigados, que posean dichas personas. Resulta imperioso realizar el registro personal de las personas que se encuentren en dichas direcciones precisadas, y la incautación de los equipos electrónicos o celulares, pues a través de los cuales se registraron conversaciones, mensajes de texto, mensajes vía WhatsApp, Facebook, y otras redes sociales, entre otros medios virtuales que sirvieron para mantener comunicaciones, diálogos y otros a fin de realizar las coordinaciones que han sido develados gracias a las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz. Asimismo, la finalidad de la medida es que, permitirá encontrar bienes relevantes para la investigación, por ejemplo, equipos electrónicos y documentos relacionados con las conversaciones, mensajes de texto, WhatsApp, Facebook y otros, a través de los que se realizaron comunicaciones para efectuar coordinaciones entre los involucrados; asimismo, todo tipo de documentos físicos, electrónicos y de cualquier tipo relacionados a los delitos que investiga la Fiscalía de la Nación. Por lo que, resulta proporcional, justificable y altamente probable que exista

documentación relevante o efectos del delito en posesión de las personas que se encuentren en el lugar o lleguen a los inmuebles allanados, así como documentación que acredite las coordinaciones y beneficios indebidos, todo ello con la finalidad de esclarecer los hechos materia de investigación. De otro lado, teniendo en consideración que se trata no solo de allanamiento, registro domiciliario y personal, con el eventual descerraje el tiempo de 24 horas para la duración de la diligencia resulta razonable y deberá realizar en el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 215 del Código Procesal Penal.

Décimo sétimo. La mencionada diligencia, de conformidad con el artículo 215 del Código Procesal Penal, se encontrará a cargo de la Fiscalía de la Nación a través de las siguientes personas:

a) Fiscales Adscritos al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación.

- Elmer Rios Luque, Fiscal Adjunto Supremo
- Zoila Marianela Sueno Chirinos, Fiscal Superior
- Anibal Castañeda Lazaro, Fiscal Adjunto Superior
- Julio Guzman Roque, Fiscal Adjunto Superior
- Erik Oswaldo Rojas Oscategui, Fiscal Provincial
- Edwin Cancino Nuñez Colmenares, Fiscal Provincial
- Milton Felices Prado, Fiscal Provincial
- Kareen Jhanet Vasquez Espinoza, Fiscal Provincial
- Jorge Vargas Sueldo, Fiscal Provincial
- Ricardo Raúl Dulanto Ysla, Fiscal Provincial
- Jesús Antonio Camacho Laura, Fiscal adjunto Provincial
- Ingrid Melody Estrada Joaquin, Fiscal adjunto Provincial
- Elmer Junior Marca Romero, Fiscal adjunto Provincial

- Karen Vanessa Oliva Chávez, Fiscal adjunto Provincial
- Lesly Melissa Silva Carhuavilca, Fiscal adjunto Provincial
- Renato Antonio Pérez Corrales, Fiscal adjunto Provincial
- Rivertt Lenin Vilca Álvarez, Fiscal adjunto Provincial
- Jessica Carmen Núñez Colmenares, Fiscal adjunto Provincial
- Patricia Reyna Cortegana, Fiscal adjunto Provincial
- Ive Sulca Pumallihua, Fiscal adjunto Provincial
- Walter Giles Paucar, Fiscal adjunto Provincial
- Franco Uchuya Chávez, Fiscal adjunto Provincial

b) Además, es de precisarse que, además, de las señoras y señores fiscales que intervendrán en la ejecución de la medida solicitada participarán en tal diligencia conjuntamente con personal de la Policía Nacional del Perú -conforme señaló en su requerimiento-, así como conjuntamente con los peritos o especialistas que coadyuven con la finalidad de la medida solicitada; para que participe en la diligencia y brinde las garantías del caso, todo esto quedará registrado en actas, video y tomas fotográficas:

- El allanamiento y descerraje se realizará **solo cuando resulte necesario**, es decir, si en el inmueble le es negado el ingreso o se encuentre cerrado.
- Sólo se realizará en las direcciones consignadas en la parte resolutiva. No se podrá realizar ingreso a inmueble distinto a los autorizados, esto a efectos de evitar posibles vulneraciones del derecho a la inviolabilidad de domicilio de terceros ajenos a la investigación.

- La presente medida de allanamiento y descerraje, con registro personal y domiciliario e incautación en los términos ya señalados tiene un plazo perentorio conforme lo señala la ley procesal penal desde que sea notificado el solicitante con la presente resolución; y, para su realización, la diligencia tendrá una duración máxima de **VEINTICUATRO (24) HORAS.**

➢ ***Sobre el levantamiento del secreto de comunicaciones***

Décimo octavo. En cuanto al requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, de darse la incautación de equipos de cómputo, de telefonía móvil y sus acciones, requieren el levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones, en la modalidad de otras formas de comunicación, con la finalidad de efectuar la visualización y extracción de la información y data digital, de las especies incautadas (teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, los USBs, discos externos, entre otros, que sean incautados en los inmuebles allanados o en los registros personales) y redes sociales a las que se encuentren vinculados; que sean relevantes para la investigación. De inicio, diremos que los hechos tal como han sido imputados y calificados como delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, son delitos graves que afectan la Administración Pública y para su realización ha conllevado, necesariamente, diversas comunicaciones previas entre los imputados, intermediarios y otras personas que estén relacionadas con la investigación; además, sosteniendo el Ministerio Público, que se habrían otorgado beneficios indebidos, para la realización de sus objetivos, así como las coordinaciones para solicitud, recibo y entrega de beneficios indebidos a favor de los imputados; resulta necesario para tales efectos

acreditar dichas comunicaciones telefónicas y por otros medios, a fin de que el Ministerio Público logre los fines de la investigación.

Décimo noveno. En efecto, como parte de la presente investigación, ante el requerimiento del Ministerio Público, este órgano jurisdiccional en la presente resolución, declara fundado el requerimiento de allanamiento y registro domiciliario y personal, con descerraje en caso de negativa o ausencia de personas en los inmuebles, que comprenda ambientes interiores, demás dependencias cerradas ubicados en los inmuebles descritos anteriormente; y por el plazo de 24 horas; asimismo, incautación de bienes especies y documentos de interés para la investigación o para el decomiso que se encuentren en dichos inmuebles vinculados a los hechos materia de investigación.

Vigésimo. En el caso bajo análisis, la incautación de los equipos electrónicos y dispositivos de almacenamiento, será resultado de la ejecución de una autorización judicial de allanamiento e incautación; es decir, los objetos serán incautados legítimamente y con autorización judicial. Es pertinente recalcar que la ejecución debe realizarse conforme es ordenada por este Juzgado, en los inmuebles descritos en la resolución judicial, la incautación también está dispuesta, los Fiscales que intervendrán están previamente autorizados y el plazo es el concedido en esta resolución; además, se debe proceder conforme al artículo 216 del Código Procesal Penal.

Vigésimo primero. Desde esta perspectiva, la representante del Ministerio Público, como director de la investigación preliminar, incautará los equipos electrónicos y dispositivos de almacenamiento –que constarán en acta-,

para lo que se encuentra debidamente autorizado judicialmente; por lo que, se encuentra circunscrito dentro de sus atribuciones y como tal, facultado para llevar a cabo las pesquisas y pericias que estime conveniente, claro está, siguiendo los procedimientos establecidos en la norma procesal penal; sin embargo, los objetos a incautar, conforme a su naturaleza, pueden contener información que afecte la esfera privada del imputado; por esta razón, resulta necesaria la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria o Juez de Garantías, siendo pertinente emitir la autorización judicial para obtener dicha información, siempre y cuando, esté relacionada con los hechos materia de imputación y sirvan para los fines de la investigación.

Vigésimo segundo. La afectación de derechos fundamentales con motivos del esclarecimiento de los hechos punibles se justifica en aras de una mayor eficacia en la persecución de los delitos. Es así que el Código Procesal Penal regula en ciertos casos y bajo ciertas condiciones la utilización de unos medios o unas técnicas de investigación penal por medio de los cuales el poder público realice una intromisión legítima en la esfera de algunos derechos fundamentales. Como no se trata de derechos absolutos –todos los derechos fundamentales a excepción del derecho a la vida son limitables en el proceso penal-, cabe que su protección resulte exceptuada al enfrentarse al interés público por la persecución de los delitos[7].

Vigésimo tercero. En este caso se trata de equipos celulares, tablets, chips, USBS, memorias micro SD, CPUs, laptops u otros medios tecnológico de comunicación o de almacenamiento de información, que pueden contener información sobre llamadas telefónicas, mensajes de texto y todo tipo de

[7] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 332.

comunicación (diversos aplicativos), que pudieron haber sido utilizados para las coordinaciones conforme a los hechos investigados; en igual sentido, las computadoras portátiles, a través de los que se pudo efectuar comunicaciones vía internet (correos electrónicos, descarga de documentos, etc.); así también, respecto a los otros dispositivos digitales y de almacenamiento, que pueden contener información respecto a los hechos investigados; para estos efectos, es pertinente tener en cuenta que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley N.° 27697, se entiende por "comunicación" a cualquier forma de transmisión del contenido del pensamiento, o de una forma objetivada de éste, por cualquier medio; y, se entiende por "medio" al soporte material o energético en el cual se porta se trasmite la comunicación; asimismo, en virtud del artículo 4 de la Ley citada, lo dispuesto en dicha Ley se aplica también para los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos, así como a todo otro documento privado que pueda ser útil para la investigación. Siendo así, los equipos electrónicos y dispositivos de almacenamiento que se incautarán, pueden ser considerados como medios y comunicación propiamente dicha, por tanto, susceptibles de la presente medida, en tanto pueden contener información relevante para la investigación en curso.

Vigésimo cuarto. A mayor abundamiento, tal como expone el representante del Ministerio Público, pretende visualizar y extraer información y data digital de las especies incautadas (teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, USB´S, discos externos, entre otros) y redes sociales a las que se encuentren vinculada (como mensajes de texto o de voz, fotografías, videos - de WhatsApp, Telegram, Facebook Messenger u otro análogo-); que sean incautados en registro de los inmuebles y de personas que se encuentren o lleguen al mismo.

Vigésimo quinto. La serie de actos de investigación, datos y relaciones establecidas, son suficientes como para considerar la presencia de infracciones a las normativas penales antes citadas. Además, se debe considerar que la investigación está en una fase inicial y la naturaleza de la misma exige tener información sobre las comunicaciones que mantenía el investigado, lo que tiene conexión con el fin de la medida, que es afectar estos derechos para obtener este tipo de información, por lo que se cumple con este requisito. De otro lado, la medida es pertinente, porque con la información que se reciba, permitirá verificar la existencia de comunicaciones telefónicas y por otros medios, así como relaciones con terceras por parte de los investigados congresistas, en atención a la investigación y de esta forma corroborar la información con la que se cuenta hasta el momento y acreditar las imputaciones materia de investigación. Así también, es proporcional en sentido estricto, toda vez que la investigación versa sobre hechos graves, acaecidos en razón al ejercicio del cargo de Congresistas de la República, en razón de violaciones de sus deberes que tienen que ver con infracciones a la Ley Penal y vinculados con una supuesta organización criminal. En cambio, la medida no es la más grave de su tipo; por lo que se cumplen todos los requisitos señalados.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE:**

I. **FUNDADOS** los requerimientos de **ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO, CON DESCERRAJE** en caso de negativa o ausencia de

personas en los inmuebles, así como **REGISTRO PERSONAL** que puedan ocultar bienes delictivos o que se relacionen con los mismos durante la ejecución de la medida cautelar: que comprende ambientes interiores y demás dependencias cerradas respecto de los inmuebles ubicados en:

a) **Jirón Huallaga N.° 358, Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 406 – Lima; Jirón Morona N.° 132-Callería Coronel Portillo Ucayali- (domicilio consignado en su Ficha RENIEC);** domicilios relacionados al imputado Elvis Hernán Vergara Mendoza DNI N.° 42843414.

b) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 302 – Lima; Jirón Durero N.° 122 San Borja Norte – Lima; Calle San José N.° 622 -Huancayo Huancayo; Jirón Oswaldo Barreto N.° 864 El Tambo Huancayo – Junín;** domicilios relacionados al imputado Ilich Fredy López Ureña DNI N.° 42834886.

c) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 407 Lima; Av. Brasil Mz A Lote 11 Urbanización El Bosque- Nuevo Chimbote – El Santa - Ancash;** domicilios relacionados al imputado Jhaec Darwin Espinoza Vargas DNI N.° 42572649.

d) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 306 – Lima; Jirón David Roca Varea N.° 196 (Residencia Velarde) Santiago de Surco – Lima; Calle Roma N.° 438-440 San Isidro Lima;** Jirón Ica N.° 228 Ilave - El Collao Puno; domicilios relacionados al imputado Jorge Luis Flores Ancachi DNI N.° 01888173.

e) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Belaunde Fernando Terry) Oficina N.° 402 – Lima; Condominio Los Prados de San Miguel - Torre 4 Departamento 708, ubicado en el Jirón Puquina N.° 115 – San Miguel – Lima; Progreso N.° 428 Yurimaguas - Alto Amazonas - Loreto (domicilio consignado en su Ficha RENIEC);** domicilios relacionados al imputado Juan Carlos Mori Celis DNI N.° 05374449.

f) **Jirón Huallaga N.° 358 Cercado de Lima (Edificio Fernando Belaunde Terry) Oficina N.° 01 – Lima; Calle Callao N.° 347 Interior 5 - Pisco – Ica**; domicilios relacionados al imputado Raúl Felipe Doroteo Carbajo DNI N.° 22290935.

Por el plazo de 24 horas; asimismo, **INCAUTACIÓN** de bienes, especies y documentos que guarden relación con los delitos investigados, para la investigación o para el decomiso que se encuentren en dichos inmuebles vinculados a **los mencionados congresistas y los hechos materia de investigación**, solicitadas por la Fiscal de la Nación.

II. **DISPONGO** que las medidas autorizadas tendrán como duración el plazo máximo de **VEINTICUATRO HORAS** por cada inmueble.

III. **EXHORTAR** al representante del Ministerio Público que ejecute la presente medida de conformidad con el plazo señalado en el numeral 2 del artículo 215 del Código Procesal Penal; y, seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 del Código Procesal Penal, dando cuenta al juzgado del desarrollo de la diligencia, así como tomar las medidas necesarias en caso de desobediencia a la presente orden judicial. Bajo el apercibimiento dispuesto en parte in fine del numeral 1) del artículo 215 del precitado Código.

41

IV. AUTORIZAR para la realización de las medidas concedidas a las siguientes personas:

a) Fiscales Adscritos al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación.

- Elmer Rios Luque, Fiscal Adjunto Supremo
- Zoila Marianela Sueno Chirinos, Fiscal Superior
- Anibal Castañeda Lazaro, Fiscal Adjunto Superior
- Julio Guzman Roque, Fiscal Adjunto Superior
- Erik Oswaldo Rojas Oscategui, Fiscal Provincial
- Edwin Cancino Nuñez Colmenares, Fiscal Provincial
- Milton Felices Prado, Fiscal Provincial
- Kareen Jhanet Vasquez Espinoza, Fiscal Provincial
- Jorge Vargas Sueldo, Fiscal Provincial
- Ricardo Raúl Dulanto Ysla, Fiscal Provincial
- Jesús Antonio Camacho Laura, Fiscal adjunto Provincial
- Ingrid Melody Estrada Joaquin, Fiscal adjunto Provincial
- Elmer Junior Marca Romero, Fiscal adjunto Provincial
- Karen Vanessa Oliva Chávez, Fiscal adjunto Provincial
- Lesly Melissa Silva Carhuavilca, Fiscal adjunto Provincial
- Renato Antonio Pérez Corrales, Fiscal adjunto Provincial
- Riverti Lenin Vilca Álvarez, Fiscal adjunto Provincial
- Jessica Carmen Núñez Colmenares, Fiscal adjunto Provincial
- Patricia Reyna Cortegana, Fiscal adjunto Provincial
- Ive Sulca Pumallihua, Fiscal adjunto Provincial
- Walter Giles Paucar, Fiscal adjunto Provincial

- Franco Uchuya Chávez, Fiscal adjunto Provincial

b) Además, es de precisarse que, además de las señoras y señores fiscales que intervendrán en la ejecución de la medida solicitada participará en tal diligencia conjuntamente con personal de la Policía Nacional del Perú -conforme señaló en su requerimiento-, así como conjuntamente con los peritos o especialistas que coadyuven con la finalidad de la medida solicitada.

V. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones que serán objeto de incautación en el allanamiento, registro domiciliario y personal que se ejecute en los inmuebles antes referidos, de equipos de computo, de telefonia movil y sus acciones, requieren el levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones, en la modalidad de otras formas de comunicación, con la finalidad de efectuar la visualización y extracción de la información y data digital, de las especies incautadas (teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, los USBs, discos externos, entre otros, que sean incautados en los inmuebles allanados o en los registros personales) y redes sociales a las que se encuentren vinculados.

VI. **AUTORIZAR** a la Fiscal de la Nación, la **EJECUCIÓN** de la presente resolución judicial, la misma que consistirá en: visualizar y extraer información y data digital de las especies incautadas (teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, USB´S, discos externos, entre otros) y redes sociales a las que se encuentren vinculadas.

VII. **DISPONGO** que ejecutada la presente medida restrictiva de derechos por el Ministerio Público, deberá dar cuenta del resultado para el control

respectivo; asimismo, deberá hacerse de conocimiento a los afectados a fin de garantizar lo preceptuado en el artículo 204 del Código Procesal Penal.

VIII. **DISPONGO** que la ejecución de la presente medida por parte del Ministerio Público recurrente deberá efectuarse única y exclusivamente para los fines a que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

IX. **NOTIFICÁNDOSE** en sobre cerrado la presente resolución judicial, a fin de garantizar la reserva del caso, para los fines de ley consiguientes.

JCh/bpfm

JUAN CARLOS CHECKLEY TORIA
JUEZ SUPREMO (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. PILAR NILDA QUISPE CHURA
Especialista de Causas
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

ANEXO 42

EXPEDIENTE N° : 00033-2022-1-5001-JS-PE-01
INVESTIGADOS : RAUL FELIPE DOROTEO CARBAJO Y OTROS
DELITO : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
REQUERIMIENTO : AMPLIACIÓN DE ALLANAMIENTO Y OTRAS MEDIDAS
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Lima, diez de octubre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el requerimiento, de diez de octubre de dos mil veintidós, presentado por la Fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas, sobre ampliación de la medida de allanamiento y otros, en el proceso seguido contra Raúl Felipe Doroteo Carbajo y otros, por el presunto delito de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado, respecto a:

1. **AMPLIACIÓN** de la autorización judicial de **allanamiento -con descerraje de ser el caso-, registro domiciliario y registro personal con fines de incautación de bienes, especies y documentos, que guarden relación con el delito investigado** respecto de los inmuebles que se señalan:

   - Calle Valdemar Mosser N.° 600, Torre 1, Dpto. 301, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima; relacionado al imputado Elvis Hernán Vergara Mendoza, DNI N.° 42843414.
   - Av. Fray Luis de León N.° 291 – 293, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; jirón El Cortijo N.° 425, Casa 9, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; domicilios relacionados al imputado Raúl Felipe Doroteo Carbajo DNI N.° 22290935.
   - AA.HH. Manuel Arévalo Mz. "H", Lote 21, Chimbote – Santa – Ancash; domicilio relacionado al imputado Jhaec Darwin Espinoza Vargas DNI N.° 42572649.

2. Asimismo, solicita que de darse la incautación de equipos de cómputo, de telefonía móvil y sus acciones, requieren el levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones, en la modalidad de otras formas de comunicación, con la finalidad de efectuar la visualización y extracción de la información y data digital, de las especies incautadas (teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, los USBs, discos externos, entre otros, que sean incautados en los inmuebles allanados o en los registros personales) y redes sociales a las que se encuentren vinculados.

CONSIDERANDO

§. Argumentos del requerimiento.-

Primero: La Fiscal de la Nación, a través del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, mediante requerimiento de allanamiento y otras medidas, ampliado el 10 de octubre de 2022, señala que la presente pretensión se encuentra debidamente justificada en su requerimiento primigenio, esto es, del 5 de octubre de 2022, el cual ya cuenta con autorización judicial; que, conforme la información brindada por la PNP sobre otros inmuebles que guardarían relación con los imputados solicita se amplíe la orden de allanamiento -con descerraje-, registro domiciliario y personal, con fines de incautación sobre objetos que se encuentren relacionados con los hechos investigados; además, de realizarse la incautación sobre objetos que guarden información -medios tecnológicos de comunicaciones- se solicita el levantamiento del secreto de las comunicaciones; medidas que se amplían contra los imputados Elvis Hernán Vergara Mendoza, Raúl Felipe Doroteo Carbajo y Jhaec Darwin Espinoza Vargas (Congresistas de la República), en el proceso que se les sigue como presuntos autores de los delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

Segundo: Al respecto, la representante del Ministerio Público, primigeniamente, requirió se declare fundada la medida de allanamiento y otros, conforme escrito de 5 de octubre de 2022; en ese sentido, este órgano jurisdiccional emitió la Resolución autoritativa N.° 1 de 06 de octubre de 2022. Así las cosas, este despacho supremo, considerando que los hechos materia de investigación son los mismos por los que se

autorizó la afectación de los derechos que les asisten, mediante resolución número uno, no resulta exigible realizar mayor análisis respecto a ello. Ya se ha señalado que los presuntos delitos que se investigan son graves (organización criminal y tráfico de influencias agravado). De igual manera ya se señaló que la Fiscalía de la Nación, a través del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, está legitimada para hacer el requerimiento.

2.1 En la resolución N.° uno, de 6 de octubre de 2022, esta judicatura señaló que la presente investigación se circunscribe a una presunta organización criminal, que tendría como miembros altos funcionarios públicos (Presidente de la República, Ministros de Estado, Congresistas de la República, empresarios, entre otros). En atención a los miembros denominados "Los Niños" (Congresistas de la República) se les imputa haber actuado contra su rol funcional a cambio de beneficios ilícitos; así pues, la presente investigación cuenta con una declaración de un aspirante a colaborador eficaz (CE 03-2022-EFICCOP) que señala las presuntas actuaciones ilícitas por parte de los mencionados congresistas y las cuales estarían siendo acreditadas a través de documentales como los registros de los votos en el hemiciclo, registro de visitas al despacho presidencial, registro histórico de llamadas telefónicas, entre otros, en un contexto de organización criminal. Por ello, resulta importante realizar el allanamiento -con descerraje- registro domiciliario y personal, con fines de incautación; donde se tendrían equipos electrónicos o celulares de los cuales habrían registrado comunicaciones y/o información vinculada a los hechos materia de investigación, de modo que para su obtención resulta necesaria la autorización del levantamiento del secreto de las comunicaciones.

2.2 La existencia de elementos de convicción para considerar la apertura de investigación respecto de los delitos que se indagan, se plasmaron en el requerimiento fiscal primigenio; así como se sustentaron en el considerando sexto de la Resolución autoritativa N.° 1, de 6 de octubre de 2022.

2.3 De igual manera fueron analizados los criterios de proporcionalidad por los que esta judicatura resolvió autorizar las medidas solicitadas por el Ministerio Público.

Tercero: Ahora bien, ante la presente solicitud de ampliación de la medida antes autorizada, la señora representante del Ministerio Público para sustentar su pedido, adjunta los siguientes documentos:

- Oficio N° 169-2022-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, de 05.10.2022, el cual contiene los documentos:
  - i) **Parte N.° 27-2022-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, de 5-10-2022, sobre ubicación de domicilio del congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza;** respecto del inmueble ubicado en Calle Valdemar Mosser N.° 600, Torre 1, dpto 301 – Surquillo, provincia y departamento de Lima.
  - ii) **Parte N.° 28-2022-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, de 5-10-2022, sobre ubicación de domicilio del congresista Raúl Felipe Doroteo Carbajo;** respecto del inmueble situado en avenida Fray Luis de León Nro 291-293, distrito de San Borja, Lima.
- Oficio N° 172-2022-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, DE 6-10-2022, conteniendo el **Parte N.° 29-2022-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, de 6-10-2022, sobre ubicación del domicilio del congresista Raúl Felipe Doroteo Carbajo;** respecto del inmueble situado en jirón El Cortijo N.° 425, Casa 9, en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
- Oficio N.° 175-2022-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, de 8-10-2022, que contiene el **Parte N.° 27-2022-DIVIAC-DEPDIAV CHIMBOTE, de 8-10-2022, sobre ubicación de domicilio del congresista Jhaec Darwin Espinoza Vargas;** respecto del inmueble situado en AA.HH. Manuel Arévalo Mz. H, lote 21, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash

Cuarto: La Constitución Política del Perú reconoce a la inviolabilidad de domicilio como un derecho constitucionalmente protegido. En efecto, el artículo 2, numeral 9), prescribe: "Toda persona tiene derecho: (...) A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su

perpetración (...)". Así pues, dicho derecho puede ser limitado en ciertas circunstancias que la misma norma constitucional prevé. La ley procesal en el artículo 214 del CPP sostiene que *"siempre que existan motivos razonables para considerar que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto"*; en armonía con los artículos 202 y 203 del CPP. El Ministerio Público tiene obligaciones y facultades para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos, como requerir medidas limitativas de derechos las cuales deben cumplir mínimamente las exigencias que la norma procesal prevé, para ello deberá justificar *"los motivos razonables para considerar que* [en el inmueble a allanar] *se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación"*; es decir, en dicho inmueble se encontrarían depositados objetos vinculados al delito que se incoa.

Quinto: De los partes policiales relacionados a los lugares que se amplia la medida, coincidente y objetivamente, señalan que los procesados salieron del interior de los inmuebles a allanar (respecto de Elvis Vergara Mendoza – en atención a la vivienda situada en calle Valdemar Mosser N.° 600, torre 1, dpto 301, distrito de Surquillo, Lima; Raúl Felipe Doroteo Carbajo – en atención a la vivienda situada en avenida Fray Luis de León Nro 291-293, distrito de San Borja, Lima; Jhaec Darwin Espinoza Vargas – respecto a la vivienda situada en el AA.HH. Manuel Arévalo Mz. H, lote 21, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash); sin embargo, este solo hecho no permite inferir o determinar razonablemente que los domicilios tengan una vinculación con los imputados o hechos de investigación, ya que al menos debería advertirse la frecuencia con la que los afectados se ubican en dichos inmuebles o algún otro elemento que indique que los investigados domicilian o ejercen alguna labor temporalmente en aquellas residencias lo que permita inferir la utilización de aquel espacio cerrado para el depósito o permanencia de objetos relacionados a los hechos incoados. Aunado a ello, de los partes policiales no se advierte el retorno de los investigados a las mencionadas residencias y solo fueron vistos una única vez; sin embargo, ese no es el caso del investigado Jhaec Darwin Espinoza Vargas, donde si bien es cierto, acudió al

inmueble que se solicita allanar, éste pertenecería a su madre, y ello por sí solo no justifica el allanamiento del mismo por cuanto no se advierte la frecuencia e intensidad de su uso como casa-habitación u otra modalidad por el investigado. En ese sentido, sobre los mencionados inmuebles no se estima, de los elementos anexados (partes policiales N.° 27-2022-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP, 28-2022-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP y 27-2022-DIVIAC-DEPDIAV CHIMBOTE), motivos razonables para inferir la presencia de objetos relacionados con el delito toda vez que la vinculación del inmueble con los investigados resulta débil; en definitiva, se declara infundado en este extremo, resultando inoficioso realizar un análisis sobre las medidas derivadas del allanamiento -esto es, registro domiciliario y personal, incautación y posterior levantamiento del secreto de las comunicaciones-; ello conforme a los artículos 202° y 203 del Código Procesal Penal que establecen como preceptos generales que las restricciones de derechos fundamentales debe ejecutarse con las debidas garantías para el afectado así como las medidas que se disponga deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción.

Sexto: De otro lado, respecto al inmueble ubicado en el jirón El Cortijo N.° 425, Casa 9, en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, el parte policial N.° 29-2022-EQUIPO ESPECIAL AP EFICCOP habría corroborado que el imputado Doroteo Carbajo se encontraría residiendo en dicho lugar, lo que a todas luces permitiría inferir que en aquel lugar podrían encontrarse objetos relacionados con los hechos investigados.

Sétimo: En tal sentido, resulta oportuno para el objeto de la investigación contar con la completa información que se pueda advertir de la búsqueda de prueba, esto es allanamiento y otras medidas derivadas, en contra del domicilio del procesado Doroteo Carbajo; aspecto que, en aras del principio de objetividad que reviste la función fiscal, podrá dotar de elementos tanto de cargo como de descargo, con fines de investigación. En ese sentido, se debe autorizar la ampliación contra el inmueble ubicado en el jirón El Cortijo N.° 425, Casa 9, en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, medida que se ejecutará por el mismo plazo (24 horas), lo cual permitirá incautar bienes muebles previo registro domiciliario y personal; que en

atención a la naturaleza de dichos objetos (equipos tecnológicos de comunicación y almacenamiento de información) deberá practicarse la lectura y extracción de información -levantamiento del secreto de las comunicaciones- conforme se detalló en la Resolución autoritativa primigenia N.° 1, de 6 de octubre de 2022.

Para la ejecución de la medida de allanamiento se autoriza al personal fiscal integrante del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, conforme se detalla a continuación:

a. Elmer Ríos Luque, Fiscal Adjunto Supremo
b. Zoila Marianela Sueno Chirinos, Fiscal Superior
c. Aníbal Castañeda Lázaro, Fiscal Adjunto Superior
d. Julio Guzmán Roque, Fiscal Adjunto Superior
e. Erik Oswaldo Rojas Oscategui, Fiscal Provincial
f. Edwin Cancino Núñez Colmenares, Fiscal Provincial
g. Milton Felices Prado, Fiscal Provincial
h. Kareen Jhanet Vásquez Espinoza, Fiscal Provincial
i. Jorge Vargas Sueldo, Fiscal Provincial
j. Ricardo Raúl Dulanto Ysla, Fiscal Provincial
k. Jesús Antonio Camacho Laura, Fiscal adjunto Provincial
l. Ingrid Melody Estrada Joaquín, Fiscal adjunto Provincial
m. Elmer Junior Marca Romero, Fiscal adjunto Provincial
n. Karen Vanessa Oliva Chávez, Fiscal adjunto Provincial
o. Lesly Melissa Silva Carhuavilca, Fiscal adjunto Provincial
p. Renato Antonio Pérez Corrales, Fiscal adjunto Provincial
q. Rivertt Lenin Vilca Álvarez, Fiscal adjunto Provincial
r. Jéssica Carmen Núñez Colmenares, Fiscal adjunto Provincial
s. Patricia Reyna Cortegana, Fiscal adjunto Provincial
t. Ive Sulca Pumallihua, Fiscal adjunto Provincial
u. Walter Giles Paucar, Fiscal adjunto Provincial
v. Franco Uchuya Chávez, Fiscal adjunto Provincial

Asimismo, es de precisarse que, además, de las señoras y señores fiscales que intervendrán en la ejecución de la medida solicitada participarán en tal diligencia conjuntamente con personal de la Policía Nacional del Perú -conforme señaló en su requerimiento-, así como conjuntamente con los peritos o especialistas que coadyuven con la finalidad de la medida solicitada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE**:

I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de ampliación de **ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO, CON DESCERRAJE, INCAUTACIÓN, REGISTRO PERSONAL Y LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES**, respecto de los inmuebles ubicados en:

- Calle Valdemar Mosser N.° 600, torre 1, dpto 301, distrito de Surquillo, Lima; respecto de Elvis Vergara Mendoza.
- Avenida Fray Luis de León Nro 291-293, distrito de San Borja, Lima; respecto del investigado Raúl Felipe Doroteo Carbajo.
- AA.HH. Manuel Arévalo Mz. H, lote 21, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; respecto al investigado Jhaec Darwin Espinoza Vargas.

II. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO, CON DESCERRAJE** en caso de negativa o ausencia de personas en los inmuebles, así como **REGISTRO PERSONAL** que puedan ocultar bienes delictivos o que se relacionen con los mismos durante la ejecución de la medida cautelar; que comprende ambientes interiores y demás dependencias cerradas respecto del inmueble ubicado en:

- Jirón El Cortijo N.° 425, Casa 9, en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; domicilio relacionado al imputado Raúl Felipe Doroteo Carbajo DNI N.° 22290935.

Por el plazo de 24 horas; asimismo, **INCAUTACIÓN** de bienes, especies y documentos que guarden relación con los delitos investigados, para la investigación o para el decomiso que se encuentren en dichos inmuebles vinculados al mencionado congresista y los hechos materia de investigación, solicitada por la Fiscal de la Nación.

III. DISPONGO que las medidas autorizadas tendrán como duración el plazo máximo de **VEINTICUATRO HORAS** por cada inmueble.

IV. EXHORTAR a la Fiscal de la Nación que ejecute la presente medida de conformidad con el plazo señalado en el numeral 2 del artículo 215 del Código Procesal Penal; y, seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 del Código Procesal Penal, dando cuenta al juzgado del desarrollo de la diligencia, así como tomar las medidas necesarias en caso de desobediencia a la presente orden judicial. Bajo el apercibimiento dispuesto en parte in fine del numeral 1) del artículo 215 del precitado Código.

V. AUTORIZAR para la realización de las medidas concedidas a las siguientes personas:

a) Fiscales Adscritos al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación:

- ✓ Elmer Ríos Luque, Fiscal Adjunto Supremo
- ✓ Zoila Marianela Sueno Chirinos, Fiscal Superior
- ✓ Aníbal Castañeda Lázaro, Fiscal Adjunto Superior
- ✓ Julio Guzmán Roque, Fiscal Adjunto Superior
- ✓ Erik Oswaldo Rojas Oscategui, Fiscal Provincial
- ✓ Edwin Cancino Núñez Colmenares, Fiscal Provincial
- ✓ Milton Felices Prado, Fiscal Provincial
- ✓ Kareen Jhanet Vásquez Espinoza, Fiscal Provincial
- ✓ Jorge Vargas Sueldo, Fiscal Provincial
- ✓ Ricardo Raúl Dulanto Ysla, Fiscal Provincial
- ✓ Jesús Antonio Camacho Laura, Fiscal adjunto Provincial
- ✓ Ingrid Melody Estrada Joaquín, Fiscal adjunto Provincial
- ✓ Elmer Junior Marca Romero, Fiscal adjunto Provincial
- ✓ Karen Vanessa Oliva Chávez, Fiscal adjunto Provincial
- ✓ Lesly Melissa Silva Carhuavilca, Fiscal adjunto Provincial
- ✓ Renato Antonio Pérez Corrales, Fiscal adjunto Provincial
- ✓ Rivertt Lenin Vilca Álvarez, Fiscal adjunto Provincial
- ✓ Jessica Carmen Núñez Colmenares, Fiscal adjunto Provincial
- ✓ Patricia Reyna Cortegana, Fiscal adjunto Provincial
- ✓ Ive Sulca Pumallihua, Fiscal adjunto Provincial
- ✓ Walter Giles Paucar, Fiscal adjunto Provincial
- ✓ Franco Uchuya Chávez, Fiscal adjunto Provincial

b) Precisarse que, además de las señoras y señores fiscales que intervendrán en la ejecución de la medida solicitada participará en tal diligencia conjuntamente con personal de la Policía Nacional del Perú -conforme señaló en su requerimiento-, así como conjuntamente con los peritos o especialistas que coadyuven con la finalidad de la medida solicitada.

VI. DECLARAR FUNDADA la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones que serán objeto de incautación en el allanamiento, registro domiciliario y personal que se ejecute en el inmueble situado en el Jirón El Cortijo N.° 425, Casa 9, en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; domicilio relacionado al imputado Raúl Felipe Doroteo Carbajo DNI N.° 22290935, sobre equipos de cómputo, telefonía móvil y sus acciones, requieren el levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones, en la modalidad de otras formas de comunicación, con la finalidad de efectuar la visualización y extracción de la información y data digital, de las especies incautadas (teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, los USBs, discos externos, entre otros, que sean incautados en los inmuebles allanados o en los registros personales) y redes sociales a las que se encuentren vinculados.

VII. AUTORIZAR a la Fiscal de la Nación la EJECUCIÓN de la presente resolución judicial, la misma que consistirá en: visualizar y extraer información y data digital de las especies incautadas (teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, USB'S, discos externos, entre otros) y redes sociales a las que se encuentren vinculadas.

VIII. DISPONGO que ejecutada la presente medida restrictiva de derechos por el Ministerio Público, deberá dar cuenta del resultado para el control respectivo; asimismo, deberá hacerse de conocimiento a los afectados a fin de garantizar lo preceptuado en el artículo 204 del Código Procesal Penal.

IX. DISPONGO que la ejecución de la presente medida por parte del Ministerio Público recurrente deberá efectuarse única y

exclusivamente para los fines a que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

X. **NOTIFICÁNDOSE** en sobre cerrado la presente resolución judicial, a fin de garantizar la reserva del caso, para los fines de ley consiguientes.

JCh/bpfm

JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. PILAR NILDA QUISPE CHURA
Especialista de Causas
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA